



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**EFFECTOS DE LA PROHIBICIÓN DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA EN LOS
ARBITRAJES *AD HOC* EN EL PERÚ**

AUTOR:

YHEFFER ANDERSÓN CABANILLAS VÁSQUEZ

ASESOR:

M. Cs. NILTON PACO GARCÍA MENDOZA

Cajamarca, Perú, enero de 2026.

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:

YHEFFER ANDERSÓN CABANILLAS VÁSQUEZ

DNI: 73664683

Escuela Profesional - Facultad:

Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

2. Asesor (a):

M. Cs. NILTON PACO GARCÍA MENDOZA

Departamento Académico:

Derecho.

3. Grado académico o título profesional para el estudiante

Bachiller Título profesional Segunda especialidad
 Maestro Doctor

4. Tipo de Investigación:

Tesis Trabajo de investigación Trabajo de suficiencia profesional
 Trabajo académico

5. Título de Trabajo de Investigación:

EFFECTOS DE LA PROHIBICIÓN DEL ARBITRAJE DE EMERGENCIA EN LOS ARBITRAJES AD HOC EN
EL PERÚ

6. Fecha de evaluación: 12/01/2026.

7. Software antiplagio: TURNITIN URKUND (OURIGINAL)

8. Porcentaje de Informe de Similitud: 15%

9. Código Documento: oid:::3117:545459640.

10. Resultado de la Evaluación de Similitud:

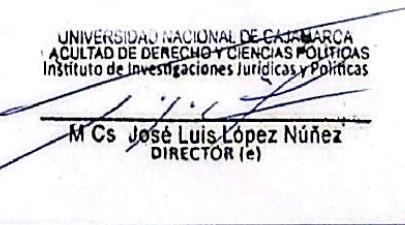
APROBADO PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DESAPROBADO

Fecha Emisión: 14/01/2026.

*Firma y/o Sello
Emisor Constancia*


M. Cs. Nilton Paco García Mendoza
DNI: 46200798

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas


M. Cs. José Luis López Núñez
DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las once y quince minutos de la mañana del día jueves doce de febrero del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado N° 01, presidido por el Doctor Julio Alejandro Villanueva Pastor e integrado por la Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga, en su condición de Secretaria; y, la Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución de Decanato N° 125-2025-FDCP-UNC, de fecha 03 de octubre del 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de tesis titulada: **“Efectos de la Prohibición del Arbitraje de Emergencia en los Arbitrajes AD HOC en el Perú”**, presentado por el Bachiller en Derecho **YHEFFER ANDERSÓN CABANILLAS VÁSQUEZ**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por partes de los integrantes del jurado evaluador, las cuales fueron absueltas por el bachiller en mención, posteriormente, se invitó al sustentante a abandonar el recinto con la finalidad de deliberar y calificar su desempeño, siendo el resultado: **APROBADO POR MAYORIA CON CALIFICATIVO DE CATORCE (14)**, con lo que concluyó el acto académico, siendo la una y diez minutos de la tarde, procediendo con la firma de los intervenientes.

Dr. Julio Alejandro Villanueva Pastor
PRESIDENTE

Dra. Sandra Verónica Manrique Urteaga
SECRETARIA

Dra. Teresa Ysabel Terán Ramírez
VOCAL

Yheffer Andersón Cabanillas Vásquez
BACHILLER

A:

A mi madre. Y a ella, quien ha sido mi brújula por más de doce años y lo será
siempre, en cada horizonte por venir.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han hecho posible la realización de esta tesis. En primer lugar, agradezco a mi asesor de tesis, el M. Cs. Nilton Paco García Mendoza, por su orientación experta, sus valiosas sugerencias y su inquebrantable apoyo a lo largo de todo el proceso investigativo.

Extiendo mi gratitud a los profesores de la Facultad de Derecho, quienes aportaron críticas constructivas y compartieron sus conocimientos, enriqueciendo significativamente este trabajo. Agradezco también al personal administrativo por su colaboración y disposición para resolver cualquier duda o inconveniente.

Finalmente, quiero agradecer de todo corazón a mi familia y amigos por su paciencia y motivación constante. Sin su apoyo incondicional, este logro no habría sido posible. Gracias a todos, este trabajo es también un reflejo del esfuerzo y la dedicación compartida.

EPÍGRAFE

Donde las reglas ciegan la razón, los principios deben abrir los ojos del Derecho.

- Yheffer Andersón Cabanillas Vásquez, inspirado en Robert Alexy,
Teoría de los derechos fundamentales (1993).

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	3
EPÍGRAFE	4
TABLA DE CONTENIDO.....	5
LISTA DE ABREVIACIONES	11
RESUMEN	12
<i>ABSTRACT</i>	14
INTRODUCCIÓN.....	16
CAPÍTULO I	21
ASPECTOS METODOLÓGICOS	21
1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA	21
1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	30
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	31
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	31
1.5. HIPÓTESIS	33
1.6. OBJETIVOS	34
1.7. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN	35
1.7.1. Espacial	35
1.7.2. Temporal.....	35
1.8. LIMITACIONES	35

1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN	37
1.10. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	40
1.11. TÉCNICAS	46
1.12. INSTRUMENTOS.....	47
1.13. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDAD DE OBSERVACIÓN	49
1.14. UNIVERSO Y MUESTRA.....	50
1.15. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	50
CAPÍTULO II	52
MARCO TEÓRICO	52
2.1. ASPECTOS IUS-FILOSÓFICOS.....	52
2.1.1. Iuspositivismo incluyente como fundamento teórico	53
2.1.2. Positivismo jurídico.....	53
2.1.3. Criterios de validez de la norma jurídica	55
2.1.4. Principios vs. Reglas en la aplicación del arbitraje de emergencia	58
2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS	58
2.2.1. Definición de arbitraje.....	59
2.2.2. Naturaleza jurídica del arbitraje.....	60
2.2.3. El convenio arbitral.....	63
2.2.4. Tipos de arbitraje.....	65

A. Según quién administra el arbitraje: arbitraje institucional y <i>ad hoc</i>	65
B. Según el fondo aplicable a la controversia: arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia	66
C. Según el ámbito de aplicación: arbitraje nacional e internacional	67
2.2.5. El arbitraje de emergencia en la doctrina internacional	67
2.2.6. El arbitraje de emergencia en la doctrina nacional	70
2.2.7. Finalidad del arbitraje de emergencia	72
2.2.8. Comparación entre el arbitraje de emergencia y otras figuras de tutela cautelar	73
A. Diferencias con la tutela cautelar en sede arbitral ordinaria..	73
B. Diferencias con las medidas cautelares en el Poder Judicial	76
2.2.9. Tutela jurisdiccional efectiva como principio constitucional	78
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS	82
2.3.1. Marco normativo del arbitraje de emergencia en sede internacional	82
A. Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)	82
B. Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC)	84

2.3.2. Marco normativo del arbitraje de emergencia en la legislación peruana	86
A. Decreto Legislativo N.º 1071	86
B. Decreto de Urgencia N.º 020-2020	88
C. Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas	89
D. Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas	92
2.4. ASPECTOS OPERACIONALES	94
CAPÍTULO III.....	95
DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS	95
3.1. La transgresión del convenio arbitral como elemento esencial del arbitraje, mediante el cual, las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, determinan tanto la elección del arbitraje como la modalidad aplicable para la resolución de sus controversias.....	98
3.2. La afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia, al limitar el acceso a mecanismos de tutela urgente mediante la obtención de medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral.....	103
3.2.1. Contenido y manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva	104
3.2.2 Afectación al derecho de libre acceso a la justicia.....	105

3.2.3 Incidencia en la prohibición de indefensión y el debido proceso	107
3.2.4 Afectación al derecho a obtener una resolución jurisdiccional..	108
3.2.5 Incidencia en el derecho a la ejecución de la resolución	110
3.3. La configuración de invalidez normativa en su dimensión material, puesto que, si bien el Reglamento de la Ley N.º 32069 es una norma formalmente válida, sus efectos prácticos se traducen en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.....	111
3.3.1 Validez formal y validez material de las normas	112
3.3.2 Compatibilidad de la prohibición con la Constitución	113
3.3.3 Efectos prácticos de la restricción y control de constitucionalidad	114
CAPÍTULO IV	117
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	117
4.1. Texto vigente	117
4.2. Texto modificado propuesto: Ley que modifica el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF	118
4.3. Exposición de motivos	119
4.3.1. Coherencia constitucional y tutela jurisdiccional efectiva.....	119

4.3.2. Necesidad de habilitar el arbitraje de emergencia en arbitrajes <i>ad hoc</i> y respeto a la autonomía de la voluntad	120
4.3.3. Garantías de control, transparencia y debido proceso.....	121
4.3.4. Compatibilidad con el sistema de contratación pública y eficiencia procesal.....	122
4.3.5. Razones de costo-beneficio.....	122
4.4. Análisis costo-beneficio	122
4.4.1. Beneficios esperados.....	123
4.4.2. Costos y riesgos de la implementación.....	125
4.4.3. Balance final	125
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES	128
LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
ANEXOS	137
Anexo 1. Ficha bibliográfica	137
Anexo 2. Ficha de trabajo o contenido	138
Anexo 3. Ficha de crítica a la fuente	139
Anexo 4. Matriz de revisión documental.....	140

LISTA DE ABREVIACIONES

art.	: Artículo
C.C.I.	: Cámara de Comercio Internacional
C.P.P.	: Constitución Política del Perú
D. Leg.	: Decreto Legislativo
D.U.	: Decreto de Urgencia
Exp.	: Expediente
LGCP	: Ley General de Contrataciones Públicas
OECE	: Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes
OSCE	: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado
RLGCP	: Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas
S.C.C.	: Cámara de Comercio de Estocolmo
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional

RESUMEN

La tesis examina los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú. Inicia contextualizando el arbitraje como mecanismo clave en la contratación pública, destacando sus ventajas (especialización, rapidez y menor costo) y la predominancia de la modalidad *ad hoc* en los contratos estatales. Luego describe la irrupción del arbitraje de emergencia en normas internacionales como el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional y el Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) y su incorporación en la Ley N.º 32069, contrastándola con el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, que limita su aplicación en los arbitrajes *ad hoc*. Se formula la pregunta de investigación sobre los efectos de dicha prohibición y se plantea que la restricción vulnera el convenio arbitral, afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y genera un problema de validez material.

Bajo un enfoque descriptivo, explicativo y propositivo, sustentado en el iuspositivismo incluyente, el estudio analiza el marco doctrinal y normativo del arbitraje de emergencia, los criterios de validez de las normas y las manifestaciones de la tutela jurisdiccional. A partir de un análisis inductivo-deductivo, se demuestra que la prohibición restringe la autonomía de la voluntad de las partes contenida en el convenio arbitral, impide el acceso a la justicia al impedir el acceso a medidas cautelares urgentes, genera riesgos de indefensión y dilata la protección cautelar. Asimismo, se concluye que el citado reglamento es formalmente válido, al haberse emitido mediante el procedimiento establecido por la autoridad competente, pero resulta materialmente inválido al contravenir un principio constitucional como es la

tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, se propone modificar el numeral 343.2 del mencionado Reglamento para habilitar el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*.

Palabras clave: Arbitraje de emergencia, arbitraje *ad hoc*, tutela jurisdiccional efectiva, convenio arbitral, contratación pública, medidas cautelares.

ABSTRACT

This thesis examines the effects of the prohibition on emergency arbitration in ad hoc arbitrations in Peru. It begins by contextualizing arbitration as a key mechanism in public procurement, highlighting its advantages (specialization, speed, and lower cost) and the predominance of ad hoc arbitration in government contracts. It then describes the emergence of emergency arbitration in international regulations such as the Rules of the International Chamber of Commerce and the Rules of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC), and its incorporation into Law No. 32069, contrasting it with the Regulations approved by Supreme Decree No. 009-2025-EF, which limit its application in ad hoc arbitrations. The research question is then posed regarding the effects of this prohibition, and it is argued that the restriction violates the arbitration agreement, affects the right to effective judicial protection, and creates a problem of substantive validity.

Using a descriptive, explanatory, and propositional approach, grounded in inclusive legal positivism, this study analyzes the doctrinal and regulatory framework of emergency arbitration, the criteria for the validity of the rules, and the manifestations of judicial protection. Through an inductive-deductive analysis, it demonstrates that the prohibition restricts the autonomy of the parties' will as expressed in the arbitration agreement, impedes access to justice by preventing access to urgent precautionary measures, generates risks of defenselessness, and delays the provision of precautionary protection. Furthermore, it concludes that the aforementioned regulation is formally valid, having been issued through the procedure established by the competent authority, but is materially invalid because it contravenes a constitutional

principle, namely the right to effective judicial protection. Finally, it proposes amending section 343.2 of the aforementioned Regulation to enable emergency arbitration in ad hoc arbitrations.

Keywords: *Emergency arbitration, ad hoc arbitration, effective judicial protection, arbitration agreement, public procurement, precautionary measures.*

INTRODUCCIÓN

El arbitraje se ha consolidado como un mecanismo fundamental para la resolución de controversias en la contratación pública peruana. Su eficacia obedece a que las controversias son resueltas por profesionales especializados, dentro de plazos más breves y con menores costos que los procesos judiciales.

Estas ventajas, destacadas por la doctrina y confirmadas por la práctica, explican que la modalidad *ad hoc* sea la más requerida, esto es, en más de dos tercios de los arbitrajes en los que interviene el Estado. En este contexto, el convenio arbitral se erige como el pacto mediante el cual las partes acuerdan someter sus controversias a un tribunal arbitral y determinar libremente las reglas que regirán el procedimiento.

Pese a sus ventajas, el arbitraje no siempre puede esperar la constitución del tribunal para proteger derechos urgentes. La experiencia comparada demuestra que mecanismos como el arbitraje de emergencia, regulado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), permiten a un árbitro designado con prontitud resolver solicitudes de medidas cautelares antes de la instalación del tribunal.

El Perú incorporó esta figura en la Ley N.º 32069 sobre contratación pública; sin embargo, el Reglamento de la ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, dispuso que el arbitraje de emergencia sólo proceda en los arbitrajes institucionales, prohibiéndolo en los *ad hoc*. Esta restricción genera un problema jurídico relevante, pues afecta precisamente a la modalidad arbitral más utilizada y desconoce la recomendación del Organismo Supervisor de las Contrataciones del

Estado (OSCE) de contar con una vía cautelar urgente sin prejuzgar el fondo del conflicto.

Esta tesis se propone examinar los efectos de la prohibición contenida en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 y determinar si dicha disposición es compatible con la autonomía de la voluntad y con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

La pregunta de investigación que orienta el estudio se formula de la siguiente manera: ¿qué efectos genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú? Para responderla se adopta un enfoque descriptivo, explicativo y propositivo, centrado en el análisis dogmático y en el control de validez material de la norma, pues la reciente entrada en vigor del reglamento impide aún disponer de datos empíricos sobre su aplicación.

El Capítulo I se ocupa de los aspectos metodológicos de la investigación. En la contextualización se presenta con detalle el auge del arbitraje en la contratación pública y se describen sus ventajas, los distintos tipos de arbitraje y, en particular, la libertad que caracteriza al arbitraje *ad hoc*. Seguidamente se expone la descripción del problema, identificando cómo la prohibición del arbitraje de emergencia ha generado tensiones entre la necesidad de tutela urgente y la modalidad elegida por las partes. A continuación, se formula la pregunta de investigación, se precisa la hipótesis que señala la transgresión del convenio arbitral, la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva y la existencia de un problema de validez material, y se plantean los objetivos generales y específicos que guían el estudio. El capítulo justifica la investigación desde una perspectiva teórica y práctica, delimita el ámbito espacial y

temporal, señala las limitaciones derivadas de la ausencia de datos empíricos, y define el tipo de investigación como dogmática y propositiva. Finalmente, detalla los métodos de investigación (inductivo-deductivo, analítico, sintético, dogmático, hermenéutico y argumentativo), las técnicas empleadas (revisión documental y argumentación jurídica), los instrumentos utilizados y la unidad de análisis, concluyendo con una breve revisión del estado de la cuestión, donde se destaca la ausencia de estudios que aborden la prohibición en los arbitrajes *ad hoc*.

El Capítulo II desarrolla el marco teórico y doctrinario que sustenta el análisis. En los aspectos ius-filosóficos se examina el iuspositivismo incluyente como fundamento teórico, se describe el positivismo jurídico clásico y moderno y se analizan los criterios de validez de la norma jurídica, distinguiendo entre validez formal y material. Se estudia la diferencia entre principios y reglas para explicar el carácter normativo de los principios constitucionales y su incidencia en la tutela cautelar. En los aspectos doctrinarios se define el arbitraje desde el punto de vista conceptual y se discuten las distintas teorías sobre su naturaleza jurídica; se profundiza en el convenio arbitral como elemento estructural, se clasifican los tipos de arbitraje (institucional, *ad hoc*, de derecho, de conciencia, nacional e internacional) y se describe el arbitraje de emergencia en la doctrina internacional y nacional. Asimismo, se explica la finalidad del arbitraje de emergencia y se comparan sus características con otros mecanismos de tutela cautelar, tanto en sede arbitral ordinaria como en la vía judicial. Finalmente, el capítulo cierra con una explicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como principio constitucional, detallando sus manifestaciones y su relevancia para el análisis de la prohibición.

El Capítulo III constituye la demostración de las hipótesis. El primer acápite analiza, desde los métodos inductivo-deductivo y analítico, cómo la prohibición del arbitraje de emergencia transgrede el convenio arbitral y desnaturaliza la autonomía de la voluntad, examinando el contenido de la restricción, su impacto en la libertad de las partes para configurar el procedimiento y las estadísticas sobre la prevalencia del arbitraje *ad hoc*. El segundo acápite se centra en la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva: se descompone este derecho en sus cuatro manifestaciones (acceso a la justicia, prohibición de indefensión, derecho a obtener una resolución y derecho a la ejecución) y se demuestra que la prohibición impacta negativamente en cada una de ellas, obligando a recurrir a la vía judicial y generando riesgos de indefensión. El tercer acápite aborda el problema de la validez normativa en su dimensión material: se explica la diferencia entre validez formal y material, se verifica que el reglamento se emitió conforme al procedimiento, pero se demuestra que su contenido vulnera la Constitución y la Ley N.º 32069, por lo que se concluye que la norma es materialmente inválida.

El Capítulo IV presenta la propuesta legislativa. Se reproduce primero el texto vigente del artículo 343 del reglamento y luego se expone el texto modificado que permitiría habilitar el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*. A continuación, se desarrolla la exposición de motivos, organizada en subapartados que demuestran la coherencia constitucional de la reforma, la necesidad de habilitar medidas cautelares urgentes en todos los tipos de arbitraje, las garantías de control y transparencia en la designación del árbitro de emergencia y la compatibilidad de la propuesta con el sistema de contratación pública. Finalmente, se lleva a cabo un análisis costo-beneficio que evalúa los efectos de la modificación: se detallan los beneficios,

como la protección integral de la tutela jurisdiccional efectiva y el respeto del convenio arbitral, y los costos o riesgos operativos, concluyéndose que la reforma tiene un balance netamente positivo.

La tesis concluye con un conjunto de conclusiones que sintetizan los hallazgos, confirmando que la prohibición analizada vulnera derechos y carece de validez material, y con unas recomendaciones orientadas a modificar la normativa vigente, actualizar las directivas del OSCE, capacitar a los operadores jurídicos y establecer mecanismos de control y transparencia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN O PROBLEMÁTICA

El arbitraje ha sido un mecanismo fundamental para la resolución de controversias en la contratación pública en el Perú. Su implementación ha permitido que las disputas entre el Estado y los contratistas sean solucionadas de manera más óptima; toda vez que, tiene ventajas visibles. Falconí (2005) desarrolló algunas de las principales ventajas como la especialización, puesto que, quienes resuelven las controversias son profesionales expertos en la materia sobre la que van a tener que laudar; además, los procesos arbitrales tienen una duración mucho menor en comparación a los procesos judiciales, y como consecuencia de ello, los procesos arbitrales son económicos al ser menos onerosos (p. 19).

Las afirmaciones precedentes se sustentan conforme los más de 20,000 laudos arbitrales emitidos y registrados en el Módulo del Banco de Laudos del Sistema de Gestión de Controversias de la Dirección del Registro de Instituciones Arbitrales y Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, perteneciente a la página oficial del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).

La eficacia de este mecanismo ha obedecido a un elemento primordial, conocido como el convenio arbitral. Falconí (2005) señaló que, mediante el convenio arbitral, las partes se comprometen a solucionar sus diferencias surgidas a partir de la relación contractual, a través del arbitraje, asimismo, este

pacto debe constar por escrito bajo sanción de nulidad y sin que contravenga las normas de orden público (p. 19).

Existen diversos tipos de arbitraje, algunos han sido objeto de desarrollo doctrinariamente como el arbitraje interno, el arbitraje internacional, el arbitraje de derecho público, el arbitraje de derecho privado, el arbitraje de derecho, el arbitraje de conciencia, el arbitraje voluntario, el arbitraje forzoso, el arbitraje propio, el arbitraje impropio, el arbitraje contractual, el arbitraje testamentario, el arbitraje *ad hoc* y el arbitraje institucional.

De la lista de tipos de arbitrajes señalados, Falconí (2005) establece que el arbitraje *ad hoc* se caracteriza por la libertad que ostentan las partes para acordar las reglas bajo las cuales se desarrollará el arbitraje que resolverá la controversia contractual generada. Adicional a ello, entre las ventajas de la práctica de este tipo de arbitraje se tiene la posibilidad de la elección de forma directa de los árbitros, es decir, las personas que darán solución al conflicto (pp. 23-24).

Es menester resaltar la personalidad y la labor que desempeñan los árbitros en un arbitraje *ad hoc*. Al respecto, Falconí (2005) señala que el árbitro es la persona seleccionada por las partes recurrentes para resolver una controversia, por ende, es un elemento sustancial del arbitraje, pues todo el sistema gira en torno a él, bajo su buen criterio e integridad moral descansa la confiabilidad y la eficacia del arbitraje como el principal mecanismo de resolución de controversias vigente en nuestro país. Además, debe reunir cualidades de idoneidad y experiencia, así como mantener la imparcialidad e independencia frente a las partes (p. 26).

Según el informe, citado en los fundamentos de la propuesta de la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 020-2020, elaborado por la Contraloría General de la República, el 64 % de los arbitrajes en los que el Estado fue parte se desarrollaron bajo la modalidad *ad hoc*.

Sin embargo, pese a las bondades que ofrece el arbitraje en el Perú, así como los beneficios y la gran recurrencia de las partes a resolver sus controversias bajo un arbitraje *ad hoc*, existen situaciones excepcionales en las que las partes requieren una respuesta urgente antes de la constitución del tribunal arbitral. En ese contexto, se justifica la existencia del arbitraje de emergencia, que, en términos establecidos en el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional-CCI (2021) y en el Reglamento de la Cámara de Comercio de Estocolmo-SCC (2017), es un mecanismo que permite a un árbitro resolver solicitudes de medidas cautelares formuladas por las partes antes de la instalación del tribunal arbitral.

A nivel internacional, como se acaba de anticipar en el párrafo precedente, el arbitraje de emergencia ha sido desarrollado por instituciones reconocidas, como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), cuyo artículo 29 de su reglamento regula este mecanismo, y el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), a través de su Apéndice II. Ambos instrumentos normativos establecen un procedimiento detallado desde la presentación de la solicitud cautelar hasta la emisión de una decisión provisional por parte del árbitro de emergencia.

En el plano constitucional, el arbitraje ha sido reconocido expresamente en el tercer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política del Perú de 1993, donde

se establece que las controversias derivadas de relaciones contractuales pueden ser sometidas a arbitraje nacional o internacional, conforme lo disponga la ley.

Esta disposición fue desarrollada por el Decreto Legislativo N.º 1071, norma que regula el arbitraje en el Perú, y posteriormente modificada por el Decreto de Urgencia N.º 020-2020, cuyo objetivo fue fortalecer el sistema arbitral y evitar prácticas nocivas para el Estado.

Esta última norma estableció entre otros aspectos, mediante su artículo 7, que cuando el Estado intervenga como parte, el arbitraje deberá ser institucional, salvo que el monto de la controversia no supere las 10 UIT, en cuyo caso podrá ser *ad hoc*.

Si bien estas normas abordaban únicamente la regulación del arbitraje en general, la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, incorporó por primera vez la figura del arbitraje de emergencia, específicamente en el literal a) del numeral 85.1 del artículo 85, dentro del Capítulo III sobre medidas cautelares. En dicha disposición se señala que, en caso de que no sea aplicable el arbitraje de emergencia, las medidas cautelares serán resueltas por el juez subespecializado en lo comercial o por el juez civil.

Esta regulación fue desarrollada posteriormente en el Reglamento de la Ley N.º 32069, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, a través de los numerales 343.1 y 343.2 del artículo 343, en los que se precisó que el arbitraje de emergencia sería aplicable siempre que el convenio arbitral lo indique expresamente y que la controversia se someta a una institución arbitral que

trámite el arbitraje definitivo. No obstante, el numeral 343.2 excluyó expresamente su aplicación en los arbitrajes *ad hoc*.

La exposición de motivos del Reglamento justificó esta restricción en la necesidad de preservar la legalidad, formalidad e imparcialidad de las instituciones arbitrales, en respuesta a la proliferación de centros de arbitraje creados exclusivamente para tramitar medidas cautelares. Según las denuncias presentadas por diversas Procuradurías Públicas, algunos contratistas habrían logrado suspender la ejecución de cartas fianza y otras garantías a través del arbitraje de emergencia tramitados ante centros no competentes.

Para invocar el tema del arbitraje de emergencia es necesario conocer el objeto sobre el cual el árbitro de emergencia emitirá un pronunciamiento provisional, es decir, las medidas cautelares. Figura que, bajo la regulación especializada, esto es, el Decreto Legislativo N.º 1071 se las define, a través del artículo 47 del cuerpo normativo en mención, como toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, formulada de manera previa a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia.

Lo señalado resulta relevante para evidenciar la diferencia procedimental notoria con las medidas cautelares que serán objeto de decisión mediante un arbitraje de emergencia, puesto que, como se ha mencionado en párrafos anteriores, estas medidas cautelares serán atendidas antes de la instalación del tribunal arbitral, el mismo que emitirá el laudo que resolverá de forma definitiva la controversia.

El arbitraje de emergencia busca garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, alineada con los principios de celeridad y especialidad. Así lo reconoce expresamente el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Directiva N.º 004-2020-OSCE/CD (versión 2), al señalar que el arbitraje de emergencia responde a la necesidad de asegurar protección inmediata ante el riesgo inminente de perjuicio grave, sin que ello implique prejuzgamiento del fondo del conflicto.

Es meritorio recordar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La tutela jurisdiccional efectiva se define como “el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas” (Espinosa, como se citó en Chiabra, 2010).

Asimismo, se advierte que, la tutela jurisdiccional efectiva en el ordenamiento jurídico peruano ha experimentado una evolución significativa, pasando de ser entendida como una mera garantía procesal a ser reconocida como un verdadero derecho fundamental. Al respecto, Bustamante (2009) señala que dicha evolución permitió superar la discusión sobre su naturaleza jurídica y consolidar la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho constitucional autónomo, cuyo contenido no se agota en el respeto de las formas procesales, sino que se proyecta como un instrumento esencial para la protección de los derechos fundamentales frente a cualquier ejercicio del poder, en especial frente a decisiones jurisdiccionales que puedan resultar irrazonables o arbitrarias (pp. 318-320).

Resulta relevante precisar que la tutela jurisdiccional efectiva no se configura solo como un derecho abstracto, sino que se manifiesta a través de elementos concretos que garantizan su efectividad práctica. En ese sentido, Bustamante (2009) expone que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, la tutela jurisdiccional efectiva comprende, en primer lugar, el derecho de acceso a la justicia; en segundo lugar, el respeto del debido proceso; y, finalmente, la efectividad en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, de modo que, la protección del justiciable no se limite a la emisión de una resolución formal, sino que asegure la realización material de lo decidido (p. 319).

Es pertinente resaltar que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental, cuya finalidad es asegurar la protección de los demás derechos fundamentales a través de la actuación jurisdiccional. Al respecto, Chamorro (2009) sostiene que este derecho garantiza al ciudadano la denominada prestación judicial, entendida como la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional cada vez que enfrente un problema jurídico y obtener de este una respuesta o solución. En esa medida, la tutela jurisdiccional efectiva comprende todo aquello que resulta necesario desde el acceso a los tribunales hasta el reconocimiento efectivo de lo resuelto, siendo el debido proceso un elemento indispensable para su realización, pues no puede existir tutela sin que previamente se haya respetado el derecho de defensa. Bajo esta concepción, el autor precisa que la tutela jurisdiccional efectiva se estructura en cuatro manifestaciones básicas como el derecho de libre acceso a los tribunales, la prohibición de la indefensión mediante el respeto del debido proceso, el

derecho a obtener una resolución jurisdiccional y el derecho a que dicha resolución sea efectivamente cumplida; advirtiendo que la ausencia de cualquiera de estos elementos vacía de contenido la tutela en su integridad (p. 320).

De las manifestaciones desarrolladas por los citados autores, el acceso a la justicia se entiende como el “derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente” (Garro, como se citó en La Rosa, 2020). Esta manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva estaría siendo transgredida por la prohibición expresa establecida en el numeral 343.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, la cual, proscribe el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, a pesar de que, como se ha señalado anteriormente, el 64% de arbitrajes en los que ha participado el Estado fueron en la modalidad *ad hoc*. Como consecuencia de ello, es menester precisar que la validez de una norma jurídica no se vincula inicialmente con su contenido, sino con la forma en que ha sido creada dentro del ordenamiento jurídico. Al respecto, García (1963) sostiene que una norma es formalmente válida cuando ha sido producida conforme a los procedimientos establecidos por el propio sistema jurídico, es decir, cuando su elaboración respeta las disposiciones que regulan las fuentes formales del derecho, tales como la legislación, la costumbre o la jurisprudencia. En ese sentido, los requisitos que determinan la validez formal se refieren exclusivamente al modo y manera en que el proyecto normativo debe ser presentado, discutido y aprobado, sin atender a la materia o al

contenido de la norma, pues lo decisivo es la regularidad del proceso de creación normativa (p. 85).

Es de advertir que la regularidad del procedimiento de creación normativa no agota por sí sola el análisis de la validez jurídica. En esa línea, García (1963) señala que, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el contenido de la norma no se oponga a disposiciones de jerarquía superior y, en último término, a la norma básica del ordenamiento. De este modo, aunque una ley haya sido creada observando todos los trámites exigidos, ello constituye únicamente una condición necesaria, mas no suficiente, de validez, pues para que esta sea plena se requiere que su contenido sea compatible y concordante con las normas de mayor rango. Esta exigencia permite hablar de una validez jurídica en sentido material, la cual no se identifica con la justicia intrínseca de la norma, sino con su adecuación normativa dentro del sistema jurídico positivo (pp. 85-86).

En este contexto, la presente investigación se enmarca en el análisis dogmático y normativo de los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú. Considerando que esta regulación entró en vigencia el 22 de abril de 2025 y que aún no se dispone de datos empíricos sobre su aplicación, este estudio se centra en el desarrollo de fundamentos jurídicos y teóricos, con la finalidad de contribuir a una comprensión más profunda de los desafíos que plantea esta restricción normativa en el marco de la contratación pública.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La incorporación del arbitraje de emergencia en la Ley General de Contrataciones Pùblicas y su posterior desarrollo reglamentario han generado una problemática normativa relevante, específicamente a partir de la prohibición expresa de su aplicación en los arbitrajes *ad hoc* contenida en el numeral 343.2 del Reglamento de la Ley N.º 32069. Esta restricción normativa, si bien responde a una finalidad de control y formalidad del sistema arbitral, incide directamente en el acceso a mecanismos de tutela urgente en un contexto donde la modalidad *ad hoc* constituye la forma predominante de resolución de controversias arbitrales en las que interviene el Estado.

En este escenario, el problema epistemológico que adquiere mayor relevancia se sitúa en el ámbito de la validez normativa, particularmente en su dimensión material, en la medida en que la prohibición contenida en el numeral 343.2 del Reglamento de la Ley N.º 32069 debe ser examinada desde su compatibilidad con principios de rango constitucional.

En efecto, al analizar una disposición reglamentaria que limita el acceso al arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, surge la necesidad de evaluar si dicha restricción resulta materialmente válida frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, especialmente en su manifestación referida al acceso a la justicia. Este análisis implica un control de validez material de la norma, en tanto se contrasta su contenido con el texto constitucional, sin que ello suponga desconocer su validez formal dentro del sistema jurídico.

En ese sentido, el problema central que se plantea consiste en determinar si el numeral 343.2 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas,

al proscribir el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, resulta materialmente compatible con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* prescrita en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 en el Perú?

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de esta investigación se fundamenta en la gravedad del problema jurídico analizado y en sus repercusiones prácticas y dogmáticas. A partir del 22 de abril de 2025 entró en vigor el Reglamento de la Ley N.º 32069, cuyo numeral 343.2 prohíbe el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*. Esta restricción incide directamente en el acceso a medidas cautelares oportunas en el ámbito de la contratación pública, donde el 64 % de los arbitrajes en los que interviene el Estado se tramitan bajo la modalidad *ad hoc*. Desde una perspectiva teórica, la investigación contribuye a la dogmática jurídica al abordar la relación entre el derecho de emergencia y el iuspositivismo incluyente. Se analiza la distinción entre validez formal y validez material de las normas, una norma puede ser formalmente válida por haber sido emitida conforme al procedimiento, pero materialmente inválida si contraviene disposiciones de jerarquía superior. El estudio aplica esta distinción al numeral 343.2 y demuestra que, pese a haber sido expedido conforme a la ley, su contenido vulnera principios constitucionales, lo que obliga a replantear la regulación. Este enfoque teórico ofrece una lectura novedosa sobre la validez

normativa en el contexto del arbitraje de emergencia y complementa la literatura existente.

En el plano metodológico, la investigación es de carácter descriptivo, explicativo y propositivo; utiliza los métodos inductivo-deductivo, analítico, sintético, dogmático, hermenéutico y argumentativo, aplicados de manera articulada a lo largo del estudio. La ausencia de datos empíricos, debido a la reciente promulgación de la norma y a la inexistencia de un registro público de arbitrajes de emergencia, llevó a enfocar el análisis en fundamentos jurídicos y teóricos, sin pretender agotar el problema ni ofrecer soluciones inmediatas. Esta aproximación metodológica refuerza el rigor del estudio y sienta las bases para investigaciones futuras, una vez que se cuente con información estadística y jurisprudencial.

En cuanto a su utilidad práctica y social, el trabajo identifica las deficiencias normativas que afectan el acceso a medidas cautelares urgentes y formula una propuesta legislativa concreta para habilitar el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* bajo condiciones de control y transparencia. Al armonizar la figura del árbitro de emergencia con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la propuesta busca garantizar la protección inmediata de los derechos de las partes, reducir la indefensión y reforzar la confianza en el sistema arbitral. Su adopción podría agilizar la resolución de controversias y evitar perjuicios irreparables en la contratación pública, beneficiando tanto a las entidades estatales como a los contratistas.

Esta investigación se justifica también por su pertinencia temporal y normativa. La regulación del arbitraje de emergencia es reciente y aún no existen estudios

exhaustivos sobre sus efectos, por lo que el análisis jurídico comparado y el examen de la normativa nacional constituyen un aporte oportuno para el debate académico y legislativo. Al señalar que la validez de una norma no se agota en su forma sino también en su contenido, el estudio aporta criterios para el control constitucional de reglamentos y destaca la necesidad de que la normativa infralegal se ajuste a la Constitución.

Finalmente, cabe subrayar que la investigación no pretende agotar el análisis del problema ni asegurar la inmediata adopción de la propuesta normativa. Su finalidad es ofrecer argumentos razonados para demostrar la incompatibilidad material de la prohibición y ofrecer una solución legislativa viable, dejando a los órganos competentes la evaluación y eventual implementación de las reformas que estimen pertinentes. Así, el estudio se coloca como una contribución al debate académico y a la mejora continua del marco jurídico del arbitraje de emergencia en la contratación pública peruana.

1.5. HIPÓTESIS

Los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú son:

- a)** La transgresión del convenio arbitral como elemento esencial del arbitraje, mediante el cual, las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, determinan tanto la elección del arbitraje como la modalidad aplicable para la resolución de sus controversias.
- b)** La afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia, al limitar el acceso a mecanismos

de tutela urgente mediante la obtención de medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral.

- c) La configuración de invalidez normativa en su dimensión material, puesto que, si bien el Reglamento de la Ley N.º 32069 es una norma formalmente válida, sus efectos prácticos se traducen en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. General

Determinar los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú.

1.6.2. Específicos

A. Examinar la incidencia de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* sobre el convenio arbitral, como elemento estructural del arbitraje.

B. Analizar la incidencia de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia.

C. Evaluar la validez normativa del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 desde su dimensión material, a partir de su compatibilidad con principios de rango constitucional.

D. Proponer la modificación legislativa del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, que prohíbe el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*.

1.7. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN

1.7.1. Espacial

La presente investigación se circunscribe al ordenamiento jurídico peruano, en la medida que analiza los efectos jurídicos derivados de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, prevista en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069. En ese sentido, el análisis se limita al marco constitucional, legal y reglamentario vigente que regula el arbitraje y la tutela jurisdiccional efectiva en el Estado peruano.

1.7.2. Temporal

El ámbito temporal de la investigación se encuentra delimitado por la vigencia del Reglamento de la Ley N.º 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, que contiene el numeral 343.2 del artículo 343, que establece la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*. Asimismo, el análisis incorpora normas y doctrina relevantes anteriores, en tanto resultan necesarias para comprender la evolución normativa y dogmática del arbitraje en el Perú.

1.8. LIMITACIONES

El alcance de la presente investigación se circunscribe al análisis normativo, teórico y sistemático del ordenamiento jurídico aplicable. En ese sentido, no se desarrolla un estudio empírico ni estadístico sobre la aplicación práctica del arbitraje de emergencia en la contratación pública peruana, debido a que la Ley N.º 32069, su reglamento y la regulación específica del arbitraje de emergencia han entrado en vigencia recientemente, desde el 22 de abril de 2025,

encontrándose aún en una etapa inicial de implementación. Asimismo, a la fecha no se dispone de información estadística proveniente de fuentes oficiales que permita realizar un análisis cuantitativo sobre dicha figura.

Como consecuencia de ello, no se ha tenido acceso a bases de datos oficiales que contengan resoluciones arbitrales emitidas en procedimientos de arbitraje de emergencia, toda vez que no existe un repositorio público sistematizado sobre esta figura en el Perú, cuya aplicación, además, ha sido históricamente limitada en el ámbito nacional, y especialmente, inexistente en los arbitrajes *ad hoc*.

Del mismo modo, la investigación no aborda el impacto económico o financiero que podría derivarse de la prohibición del arbitraje de emergencia, ni la percepción de los operadores jurídicos involucrados, tales como jueces, árbitros o procuradores, aspectos que exceden el enfoque dogmático y normativo adoptado en el presente estudio.

Finalmente, se reconoce que el objeto de estudio, referido a la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, podría experimentar variaciones a partir de la emisión de pronunciamientos jurisprudenciales o interpretaciones administrativas posteriores a la plena eficacia de la norma, lo que abre la posibilidad de futuras investigaciones jurídicas que permitan contrastar, validar o reformular las conclusiones alcanzadas.

1.9. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.9.1. De acuerdo al fin que persigue

A. Básica

Alvites (2010) señala que una investigación se considera básica, pura o sustantiva cuando su propósito es describir, explicar o predecir determinados fenómenos. En ese sentido, la presente investigación es de naturaleza básica, en tanto se orienta al análisis normativo, dogmático y teórico de los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú, sin recurrir a la aplicación práctica inmediata de sus resultados.

El estudio tiene como finalidad examinar el alcance jurídico de dicha prohibición, identificar sus consecuencias sobre el convenio arbitral, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia, y la validez normativa en su dimensión material, a partir de su compatibilidad con principios de rango constitucional. Desde esta perspectiva, la investigación busca contribuir al desarrollo del conocimiento jurídico en materia de arbitraje en contratación pública, proporcionando fundamentos teóricos que permitan comprender la problemática planteada y sustentar una eventual propuesta de modificación normativa, sin que ello implique su ejecución directa o inmediata en la realidad práctica.

1.9.2. De acuerdo al diseño de la investigación

A. Descriptiva

Aranzamendi y Humpiri (2021) sostienen que la investigación descriptiva no se limita a enumerar las características del objeto de estudio, sino que examina y registra de manera ordenada sus particularidades, permitiendo identificar las dimensiones y elementos esenciales de un fenómeno jurídico, sin intervenir ni alterar su contenido.

En ese sentido, la presente investigación es descriptiva, en la medida que analiza el contenido normativo vigente referido al arbitraje de emergencia y su prohibición en los arbitrajes *ad hoc*, identificando sus elementos, alcances y efectos jurídicos dentro del sistema de contratación pública, sin introducir modificaciones en esta etapa del análisis.

B. Explicativa

Tantaleán (2015) explica que la investigación jurídica de tipo explicativa tiene por finalidad analizar las razones que originan un determinado fenómeno jurídico, permitiendo identificar sus causas y la relación que estas guardan con otros factores normativos o constitucionales, de modo que el estudio no se limite a describir un hecho, sino que profundice en su fundamento y consecuencias.

Bajo esta perspectiva, la investigación asume también un diseño explicativo, pues no se limita a describir la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, sino que examina las razones

normativas que la sustentan y los efectos jurídicos que produce, particularmente en relación con la validez material de la norma y su compatibilidad con principios de rango constitucional.

C. Propositiva

De acuerdo con Tantaleán (2015), la investigación propositiva se orienta a evidenciar las deficiencias o falencias existentes en una regulación o institución jurídica, con la finalidad de plantear una propuesta de corrección normativa que permita superar los problemas identificados mediante un cambio jurídicamente razonado.

En ese marco, la presente investigación es de carácter propositivo, en tanto culmina con la formulación de una propuesta legislativa dirigida a modificar el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, con el propósito de superar los efectos negativos derivados de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*.

1.9.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Según Cerda (2014), la investigación cualitativa se caracteriza por centrarse en aspectos no cuantificables, tales como atributos, particularidades o capacidades, que permiten interpretar y explicar fenómenos sociales o conductas humanas. Bajo este enfoque, el análisis se orienta a la comprensión del fenómeno estudiado desde una perspectiva interpretativa y argumentativa, sin recurrir a mediciones estadísticas ni a la cuantificación de variables.

En ese sentido, la presente investigación es de enfoque cualitativo, en tanto se sustenta en el análisis normativo, dogmático y teórico del arbitraje de emergencia en la contratación pública peruana, particularmente respecto de los efectos jurídicos que genera su prohibición en los arbitrajes *ad hoc*. El estudio se desarrolla a partir de la interpretación de normas, principios constitucionales, doctrina especializada relevantes, con la finalidad de examinar la validez material del numeral 343.2 del Reglamento de la Ley N.º 32069 y su incidencia en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia, sin recurrir al uso de herramientas estadísticas ni a métodos cuantitativos.

1.10. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Método inductivo-deductivo

En la presente investigación se emplea el método inductivo-deductivo, en tanto permite articular el análisis de situaciones concretas con la formulación de conclusiones de alcance general.

Al respecto, Villabella (2015) sostiene que este método posibilita, por un lado, construir generalizaciones a partir del examen de casos específicos y, por otro, aplicar principios generales a supuestos particulares, lo que resulta especialmente útil en el estudio de problemas jurídicos. En esa línea, la inducción parte del análisis de lo particular para arribar a conclusiones generales, mientras que la deducción opera en sentido inverso, partiendo de

premisas generales para evaluar su incidencia en situaciones concretas, permitiendo así obtener inferencias jurídicas coherentes y aplicables al objeto de estudio.

En esa línea, la inducción se manifiesta al partir del análisis específico de la prohibición contenida en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 y de sus efectos sobre el arbitraje *ad hoc*, a fin de identificar consecuencias jurídicas vinculadas con el convenio arbitral, el acceso a mecanismos de tutela urgente y la discusión sobre la validez material de la disposición reglamentaria frente a principios de rango constitucional. A su vez, la deducción opera al tomar como punto de partida categorías generales, como la tutela jurisdiccional efectiva y la noción de validez material, para contrastarlas con el contenido de la norma reglamentaria y determinar si la restricción que impone resulta compatible con tales parámetros, permitiendo de ese modo arribar a conclusiones jurídicas aplicables al problema formulado.

B. Método analítico

En la presente investigación se emplea el método analítico, en tanto resulta necesario descomponer el problema jurídico objeto de estudio en sus distintos elementos para comprender su alcance y efectos. Al respecto, Damián (2018) señala que este método consiste en examinar un fenómeno a partir de la separación de sus

componentes, con la finalidad de obtener una comprensión más detallada y precisa.

Desde esa perspectiva, el método analítico se aplica al estudio de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, mediante el examen diferenciado de categorías como el convenio arbitral, la tutela jurisdiccional efectiva, las medidas cautelares y la validez normativa en su dimensión material. Este análisis permite identificar cómo cada uno de estos elementos se ve afectado por la restricción contenida en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, así como advertir las tensiones que se generan entre la norma reglamentaria y principios de rango constitucional, facilitando una evaluación sistemática de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha prohibición.

C. Método sintético

En la presente investigación se emplea el método sintético como complemento del método analítico, en la medida en que permite integrar los resultados obtenidos del examen individual de las categorías jurídicas analizadas. Al respecto, Aranzamendi y Humpiri (2021) señalan que el método sintético se orienta a reconstruir el fenómeno estudiado como una unidad, a partir de la articulación coherente de los elementos previamente desagregados.

En ese sentido, luego de analizar de manera separada el convenio arbitral, la tutela jurisdiccional efectiva, el arbitraje de emergencia y

la validez normativa en su dimensión material, el método sintético se aplica para integrar dichos componentes y ofrecer una visión conjunta del problema jurídico planteado. Esta integración permite evaluar de forma sistemática los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* y, a partir de ello, formular conclusiones orientadas a sustentar la necesidad de una modificación normativa del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, en coherencia con los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico.

1.10.2. Específicos-Propios del Derecho

A. Dogmático

En la presente investigación se emplea el método dogmático, en la medida en que el análisis se centra en el estudio sistemático de normas jurídicas, principios y categorías doctrinales que conforman el régimen del arbitraje en la contratación pública. En ese sentido, Tantaleán (2016) sostiene que este método se orienta al examen del derecho en sede teórica, apoyándose principalmente en la legislación y la doctrina, con la finalidad de comprender la estructura y coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, el método dogmático resulta pertinente para analizar la regulación del arbitraje de emergencia y su exclusión en los arbitrajes *ad hoc*, así como para examinar la compatibilidad del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 con principios de rango constitucional, como la tutela jurisdiccional

efectiva. Ello permite identificar los efectos jurídicos que se derivan de dicha prohibición y evaluar su impacto en instituciones centrales del arbitraje, como el convenio arbitral y la autonomía de la voluntad de las partes.

B. Hermenéutico

El método hermenéutico resulta esencial para el desarrollo de la presente investigación, en la medida en que permite interpretar y reconstruir el sentido de las disposiciones jurídicas que regulan el arbitraje de emergencia y su prohibición en los arbitrajes *ad hoc*. Este método posibilita comprender el alcance normativo del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, no solo desde su formulación literal, sino también desde su finalidad y coherencia con los principios que rigen el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la hermenéutica jurídica exige una articulación constante con el análisis racional de las normas, pues “la analítica sin hermenéutica es una analítica vacía, y la hermenéutica sin la analítica es una hermenéutica ciega” (Kaufmann, A., Hassemer, W., como se citó en Sánchez, 2018). Esta premisa resulta especialmente relevante en investigaciones jurídicas de naturaleza dogmática, donde la interpretación normativa no puede desligarse del examen estructural del sistema jurídico.

Asimismo, Sánchez (2018) sostiene que el método hermenéutico se encuentra omnipresente en toda labor de comprensión de los textos jurídicos, en tanto toda operación cognitiva sobre ellos implica una

reconstrucción de su sentido. No obstante, dicha labor interpretativa solo es posible si se considera previamente la estructura formal y la naturaleza de las normas que integran el ordenamiento jurídico, lo cual refuerza la necesidad de una interpretación sistemática y coherente.

Bajo estas consideraciones, en la presente investigación se emplea el método hermenéutico para analizar el contenido, la finalidad y los efectos jurídicos de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, evaluando si la interpretación y aplicación de dicha norma se ajusta a los principios de rango constitucional en el Perú.

C. Argumentativo

Atienza (2017) señala que el método argumentativo se orienta a la construcción de razonamientos jurídicos coherentes y racionales, cuyo propósito es justificar una determinada posición jurídica mediante el uso de normas, principios, doctrina y precedentes, con la finalidad de persuadir a quienes adoptan decisiones jurídicas sobre la validez de la tesis sostenida.

En la presente investigación, este método se emplea para sustentar, a partir de argumentos jurídicos estructurados, que la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* genera efectos jurídicos relevantes sobre el convenio arbitral, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la validez material del numeral 343.2 del Reglamento de la Ley N.º 32069. Desde esta perspectiva, la argumentación jurídica permite articular de manera razonada las

conclusiones alcanzadas y justificar la necesidad de una modificación normativa que restablezca la coherencia del sistema arbitral y su compatibilidad con principios de rango constitucional.

1.11. TÉCNICAS

1.11.1. Revisión documental

Según Pineda (2010), la revisión documental constituye una técnica de recolección de información orientada a la identificación, obtención y análisis de bibliografía y otros materiales provenientes de fuentes secundarias, lo que permite recuperar, examinar críticamente e interpretar información contenida en documentos que dan cuenta de hechos pasados o de realidades jurídicas vigentes.

En la presente investigación, esta técnica fue empleada para el análisis de normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como de doctrina especializada vinculada al arbitraje de emergencia y a los arbitrajes *ad hoc* en la contratación pública peruana. A través de la revisión documental, se sistematizó información relevante sobre el convenio arbitral, la tutela jurisdiccional efectiva y la validez normativa en su dimensión material, lo que permitió sustentar el desarrollo dogmático, explicativo y propositivo del estudio.

1.11.2. Argumentación

La argumentación fue empleada como técnica de investigación para el desarrollo del razonamiento jurídico que sustenta el análisis normativo y dogmático del objeto de estudio. A través de esta técnica, se estructuraron y articularon los argumentos necesarios para interpretar

el contenido del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, contrastándolo con principios de rango constitucional, en especial con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el rol del convenio arbitral en los arbitrajes *ad hoc*.

En ese sentido, la argumentación permitió vincular los resultados obtenidos de la revisión documental, la interpretación normativa y el análisis dogmático, con el fin de justificar las conclusiones alcanzadas respecto a los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*. Asimismo, esta técnica resultó fundamental para sustentar la existencia de un problema de validez normativa en su dimensión material, al evidenciar las tensiones que se producen entre la disposición reglamentaria cuestionada y los principios constitucionales que rigen el sistema arbitral en la contratación pública.

Finalmente, la argumentación jurídica fue utilizada para fundamentar la propuesta de modificación legislativa del numeral 343.2 del Reglamento de la Ley N.º 32069, articulando razones normativas, sistemáticas y constitucionales que permiten sostener la necesidad de habilitar el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* bajo criterios de control y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente.

1.12. INSTRUMENTOS

1.12.1. Fichas de análisis documental

Las fichas de análisis documental fueron utilizadas con el propósito de registrar, ordenar y sistematizar la información relevante obtenida de

las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales consultadas.

Este instrumento permitió organizar los datos de manera ordenada y coherente, facilitando su posterior análisis e integración en el desarrollo de la investigación.

La U.D. de Investigación I (2016) señala que las fichas constituyen instrumentos que permiten registrar información clave de los documentos revisados y organizarla de forma que pueda ser empleada con mayor facilidad durante el proceso investigativo. En atención a ello, en la presente investigación se emplearon los siguientes tipos de fichas:

A. Fichas bibliográficas. La U.D. de Investigación I (2016) explica que las fichas bibliográficas permiten consignar los datos de identificación de las obras utilizadas como referencia. Este tipo de fichas facilitó la identificación precisa de las fuentes consultadas, registrando información esencial como el número de ficha, la referencia bibliográfica, el tema abordado y una breve descripción del contenido, lo que resultó útil para el control y orden de las fuentes empleadas en el estudio.

B. Fichas de trabajo o de contenido. La U.D. de Investigación I (2016) indica que las fichas de trabajo o de contenido permiten registrar información más detallada sobre el tema investigado. Además de la referencia bibliográfica, este tipo de fichas incorporó comentarios, análisis y síntesis elaboradas por el investigador, lo que facilitó la reflexión crítica sobre la doctrina y

las normas analizadas, así como la organización de ideas vinculadas al arbitraje de emergencia, el convenio arbitral y la tutela jurisdiccional efectiva.

C. Fichas de crítica a la fuente. La U.D. de Investigación I (2016) señala que las fichas de crítica a la fuente tienen como finalidad permitir al investigador conocer al autor de la información utilizada, así como su formación, experiencia y trayectoria académica. Estas fichas posibilitaron evaluar la solvencia doctrinaria y la calidad del contenido de las fuentes consultadas, mediante la revisión de elementos como la reseña de la obra, la introducción, la tabla de contenidos, las conclusiones y la bibliografía.

1.12.2. Hoja guía o matriz de revisión

La hoja guía o matriz de revisión fue utilizada como instrumento para organizar de manera sistemática la información obtenida de las distintas fuentes documentales. Este instrumento permitió clasificar los datos conforme a categorías previamente definidas, relacionadas con los objetivos de la investigación, facilitando el análisis comparativo de normas y doctrina en torno a la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* y su incidencia en principios de rango constitucional.

1.13. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDAD DE OBSERVACIÓN

Debido al carácter dogmático y normativo de la presente investigación, no resulta aplicable la determinación de unidades de análisis, en tanto el estudio

se desarrolla a partir del análisis de normas, principios e instituciones jurídicas, aunado a que, no se contó con unidades de observación empíricas, en tanto no se analizaron casos judiciales específicos ni expedientes arbitrales individualizados.

1.14. UNIVERSO Y MUESTRA

El presente estudio no contempla la delimitación de un universo ni la determinación de una muestra, por cuanto se trata de una investigación de enfoque cualitativo y naturaleza dogmático-normativa, que no recurre a métodos estadísticos ni al análisis cuantitativo de datos. En ese sentido, no resulta aplicable la definición de población ni de muestra para la demostración de la hipótesis planteada.

1.15. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se realizó una búsqueda en repositorios de tesis a nivel nacional, tales como RENATI, y en universidades como la Universidad Nacional de Cajamarca, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Universidad de Piura, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Nacional de Trujillo y la Universidad San Martín de Porres. Para ello, se emplearon palabras clave como “arbitraje de emergencia”, “arbitraje *ad hoc*”, “prohibición del arbitraje de emergencia”.

A partir de esta búsqueda, no se encontraron investigaciones previas que analicen específicamente los efectos de la prohibición del arbitraje de emergencia en arbitrajes *ad hoc*, en el Perú. Sin embargo, existen estudios generales sobre el arbitraje en contratación pública, los cuales destacan su rol

en la resolución de controversias y la importancia de su regulación en el marco normativo vigente.

Debido a que, el arbitraje de emergencia es una figura recientemente incorporada en la normativa peruana sobre contratación pública, su estudio aún es incipiente en el ámbito académico nacional. La presente investigación busca contribuir a este análisis, abordando los efectos de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El presente marco teórico se constituye en el andamiaje conceptual que sustenta la investigación sobre la prohibición del arbitraje de emergencia en arbitrajes *ad hoc* en el Perú, articulándose en diversas dimensiones teóricas que van desde los aspectos iusfilosóficos hasta los aspectos doctrinarios, normativos y operacionales.

2.1. ASPECTOS IUS-FILOSÓFICOS

En este apartado se abordan los aspectos iusfilosóficos vinculados a la prohibición del arbitraje de emergencia en arbitrajes *ad hoc* en el Perú. Con tal propósito, se examina la problemática desde el control de la validez material de una norma reglamentaria respecto a un principio, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente en su manifestación de acceso a la justicia. Toda vez que en el capítulo anterior se ha dado a conocer la postura, por la cual, el reglamento es contrario al texto constitucional, con la finalidad de hacer un control de validez material de la norma, y para poder hacer ese control, el iuspositivismo incluyente viene a ser el punto de partida, mediante el cual, no solo se analizará la validez formal de la norma reglamentaria, sino que, coadyuvará al conocimiento y a la comprensión de qué otros principios entran en juego. Posteriormente, es necesario el enfoque de la corriente positivista, puesto que, la única salida para recubrir de validez material a la norma reglamentaria en cuestión es modificar la misma, en el extremo que prohíbe el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*. En resumen, se razona desde

el iuspositivismo incluyente, pero también se incluye el razonamiento desde el positivismo en la medida que se pretende una modificación legislativa.

2.1.1. Iuspositivismo incluyente como fundamento teórico

La corriente iusfilosófica denominada como iuspositivismo incluyente, fue desarrollada por Herbet Hart y posteriormente ampliado por autores como Robert Alexy, esta plantea que “el derecho positivo no es necesariamente independiente de la moral, sino que puede incluir principios que guíen su interpretación y aplicación” (Alexy, 1993, p. 93). Bajo esta perspectiva, la prohibición del arbitraje de emergencia en arbitrajes *ad hoc* en el Perú debe evaluarse no solo desde una lectura estrictamente normativa, sino también a la luz de principios como la tutela jurisdiccional efectiva.

En el caso peruano, la legislación actual impide que en arbitrajes *ad hoc* se recurra al arbitraje de emergencia, lo que deja a las partes sin una vía expedita para solicitar medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral. Desde la perspectiva del iuspositivismo incluyente, esta restricción absoluta desconoce principios fundamentales del derecho, como la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia, los cuales deberían ser considerados al interpretar las normas que rigen la resolución de controversias en contrataciones con el Estado.

2.1.2. Positivismo jurídico

Para introducir la concepción básica del positivismo jurídico, puede señalarse que este concibe al derecho como una construcción humana

y no como una emanación de la naturaleza o de la razón. Barberis (2015) explica que esta corriente se sostiene sobre tres pilares: la tesis de la separabilidad (la inexistencia de una conexión necesaria entre derecho y moral), el subjetivismo ético (que considera los juicios de valor como relativos) y la teoría mixta de la interpretación (que admite la existencia de casos sencillos y casos difíciles con más de una solución) (p. 27).

Asimismo, Barberis (2015) recuerda que, desde la tesis de la separabilidad, incluso una norma moralmente injusta sigue siendo derecho. El autor subraya que la relación entre derecho y moral es contingente y que la identificación del derecho depende de sus fuentes formales, como leyes o costumbres, y no de su contenido moral (p. 33).

Otra idea importante es la del subjetivismo ético. Según Barberis (2015), los juicios de valor dependen de la percepción de quien evalúa; lo que a uno le parece justo puede no parecerlo a otro, sin que exista un criterio objetivo para resolver la discrepancia. Esta postura surge como reacción a la creencia iusnaturalista en valores universales y se refuerza con la crítica utilitarista, que mide la utilidad en términos de placer o satisfacción (p. 30).

En materia de interpretación, el positivismo ha evolucionado desde un formalismo rígido, que atribuía a cada norma un único significado, hasta posiciones que reconocen la diversidad interpretativa. Barberis (2015) destaca que hoy predomina una teoría mixta, que admite tanto la existencia de casos claros, con solución evidente, como de casos difíciles donde coexisten distintas interpretaciones razonables (p. 31).

Finalmente, Barberis (2015) distingue tres formas de positivismo: el positivismo teórico, que concibe el derecho como un sistema coherente de normas coactivas producidas por el Estado; el positivismo ideológico, que considera obvia la obligación de obedecer la ley (tanto en su versión ética, inspirada en Hobbes, como en su versión moderada que valora la seguridad jurídica y la paz social); y el positivismo metodológico, que propone una actitud científica y no evaluativa frente al derecho, limitándose a describirlo sin emitir juicios de valor (p. 32).

2.1.3. Criterios de validez de la norma jurídica

Todos los sistemas jurídico normativos incluyen criterios de validez, que no son más que requisitos que deben cumplir las normas para considerar su pertenencia a aquellos. De modo que, Peces, Fernández y De Asís (2000) señalaron que para que una norma jurídica sea válida debe satisfacer determinados requisitos, que se desarrollan a continuación:

- 1) Debe haber sido producida por el órgano competente, pues dentro de cada ordenamiento jurídico se tiene habilitaciones específicas a favor de determinadas autoridades o funcionarios para producir normas, siendo que, si la norma no ha sido dictada por el sujeto competente, no puede ser considerada como válida.
- 2) A través del procedimiento adecuado, puesto que, las normas son el producto final de un procedimiento complejo y articulado, mediante el cual, se va construyendo y definiendo la voluntad del órgano productor competente. El no respeto a las exigencias formales de determinado procedimiento determina la invalidez de la norma.

- 3) No debe haber sido derogada por una norma posterior de igual rango o superior, debido al principio de coherencia, no deben coexistir en un mismo ordenamiento jurídico dos normas contradictorias entre sí. Por lo tanto, una norma será inválida al ser contradicha por otra norma posterior de mismo o superior rango.
- 4) No puede estar en contradicción con las normas superiores a ella en el sistema jurídico, dado que, el sistema jurídico se estructura de modo jerárquico, por tanto, las normas inferiores no pueden contradecir lo establecido en las normas superiores, puesto que, dicha contradicción es también un motivo de invalidez de la norma inferior (p. 26).

Cabe resaltar que Peces, Fernández y De Asís (2000) aclararon que los criterios de validez de la norma jurídica no son exclusivamente formales, sino que, además de los ya identificados, para que una norma sea válida debe respetar contenidos determinados establecidos en las normas jerárquicamente más elevadas, y en última instancia, por la norma superior del ordenamiento jurídico (p, 27).

Como consecuencia de lo anterior, es menester señalar que la validez de una norma jurídica no se vincula inicialmente con su contenido, sino con la forma en que ha sido creada dentro del ordenamiento jurídico. Al respecto, García (1963) sostiene que una norma es formalmente válida cuando ha sido producida conforme a los procedimientos establecidos por el propio sistema jurídico, es decir, cuando su elaboración respeta las disposiciones que regulan las fuentes formales del derecho, tales

como la legislación, la costumbre o la jurisprudencia. En ese sentido, los requisitos que determinan la validez formal se refieren exclusivamente al modo y manera en que el proyecto normativo debe ser presentado, discutido y aprobado, sin atender a la materia o al contenido de la norma, pues lo decisivo es la regularidad del proceso de creación normativa (p. 85).

Es de advertir que la regularidad del procedimiento de creación normativa no agota por sí sola el análisis de la validez jurídica. En esa línea, García (1963) señala que, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el contenido de la norma no se oponga a disposiciones de jerarquía superior y, en último término, a la norma básica del ordenamiento. De este modo, aunque una ley haya sido creada observando todos los trámites exigidos, ello constituye únicamente una condición necesaria, mas no suficiente, de validez, pues para que esta sea plena se requiere que su contenido sea compatible y concordante con las normas de mayor rango. Esta exigencia permite hablar de una validez jurídica en sentido material, la cual no se identifica con la justicia intrínseca de la norma, sino con su adecuación normativa dentro del sistema jurídico positivo (pp. 85-86).

Asimismo, Barberis (2015) señala que las normas son válidas formal y materialmente cuando han sido producidas por autoridades competentes, siempre que se respete los procedimientos y sin violar normas superiores. Por lo tanto, el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, si bien, pudo

haber sido dado dentro de los parámetros de los criterios de validez formal, no está revestido de validez material al vulnerar contenidos establecidos en una norma jerárquicamente más elevada como la Constitución Política del Perú.

2.1.4. Principios vs. Reglas en la aplicación del arbitraje de emergencia

Alexy (1993) plantea que el derecho está compuesto por reglas y principios, diferenciándolos según su aplicación:

- A. Reglas.** Son normas de aplicación binaria, es decir, se cumplen o no se cumplen (p. 75).
- B. Principios.** Son mandatos de optimización que pueden ser ponderados según el caso concreto (p. 80).

Desde esta perspectiva, la teoría de principios y reglas de Alexy proporciona un marco teórico adecuado para evaluar si la prohibición del arbitraje de emergencia en arbitrajes *ad hoc* es una restricción justificable o si, por el contrario, debe ser atenuada mediante una interpretación conforme a los principios del derecho. Este análisis resulta fundamental para garantizar que la resolución de controversias en la contratación pública no vulnere derechos fundamentales.

2.2. ASPECTOS DOCTRINARIOS

En el presente apartado se desarrollará los aspectos jurídicos, teóricos y doctrinarios de la investigación sobre los efectos de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú, para ello; en primer lugar,

se delimitará su definición y naturaleza jurídica, lo que permitirá comprender sus fundamentos teóricos y su función dentro del ordenamiento jurídico.

Posteriormente, se abordará el arbitraje de emergencia, tanto en la doctrina internacional como en la doctrina nacional, con énfasis en su naturaleza y aplicación práctica. Dado su reciente reconocimiento en el Perú, también se examinará su incidencia en la contratación pública, ámbito donde adquiere especial relevancia para la tutela de derechos en situaciones urgentes.

Se comparará el arbitraje de emergencia con otras figuras de tutela cautelar, estableciendo sus diferencias con la tutela cautelar en sede arbitral ordinaria y con las medidas cautelares en el Poder Judicial. Finalmente, se desarrollará la tutela jurisdiccional efectiva, incluyendo sus diversas manifestaciones, con el propósito de identificar los efectos de la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú.

2.2.1. Definición de arbitraje

Guzmán (2017) entiende el arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de disputas, en el que las partes confían la decisión a un tercero imparcial denominado árbitro, cuya determinación resulta obligatoria para ellas. El autor precisa, además, algunos rasgos esenciales del arbitraje. En tal sentido, los rasgos esenciales del arbitraje son:

1. Constituye un medio alternativo de solución de conflictos.
2. Las diferencias son resueltas por árbitros independientes e imparciales.

3. Los árbitros tienen la facultad de resolver las controversias en virtud de la competencia que les otorgan de manera voluntaria las partes a través del convenio arbitral.
4. Los árbitros deciden la controversia mediante el laudo arbitral, que representa el resultado de las actuaciones arbitrales. Dicho laudo es definitivo, vinculante y pone término a la controversia, generando la obligación de las partes en virtud del acuerdo asumido cuando se sometieron al arbitraje (p. 29).

2.2.2. Naturaleza jurídica del arbitraje

En relación con la naturaleza jurídica del arbitraje, la doctrina reconoce la existencia de dos posturas principales que explican el origen de la facultad conferida a los árbitros para dirimir una controversia. Se trata, por un lado, de la teoría jurisdiccional y, por otro, de la teoría contractual.

A. Teoría jurisdiccional. Esta teoría dicta lo siguiente:

La teoría jurisdiccional sostiene que el arbitraje constituye una manifestación de la función jurisdiccional que los árbitros ejercen en virtud de una delegación proveniente del Estado. En esa lógica, el convenio arbitral despliega efectos jurídicos por disposición estatal y bajo el marco del *ius imperium*, el cual se encuentra reconocido en la Constitución peruana. La teoría jurisdiccional no concibe una resolución de conflictos fuera de la jurisdicción estatal, por lo cual, el arbitraje tiene que ser una jurisdicción

delegada, activada por el acuerdo de partes, para resolver sus controversias. (Guzmán, 2017, p. 30)

B. Teoría contractual. Esta teoría dicta lo siguiente:

La teoría contractual plantea que el arbitraje tiene naturaleza de contrato, en la medida en que las partes convienen resolver sus diferencias mediante un laudo, entendido como una decisión definitiva y obligatoria dictada por los árbitros. De esta manera, el convenio arbitral produce efectos jurídicos únicamente por la voluntad de las partes, quienes optan por someterse al arbitraje en ejercicio de su autonomía privada.

El punto fuerte de la doctrina contractual es sin duda alguna descansa sobre la base del convenio arbitral, el que se fundamenta en la voluntad de las partes para someter sus controversias a arbitraje y retirarlas de la competencia natural del poder judicial.

La teoría contractual no es una teoría mixta, dado que resulta una abierta contraposición a la jurisdiccional, pues se basa en la libertad de las partes para someter sus controversias al arbitraje en lugar de un proceso judicial. (Guzmán, 2017, p. 30)

C. Teoría ecléctica. Las teorías citadas anteriormente finalmente han sido acogidas por una teoría mixta, de la cual, se debe considerar lo siguiente:

La teoría ecléctica sostiene que el arbitraje tiene un origen de carácter contractual, pero sus efectos son de naturaleza jurisdiccional. Esto es, el arbitraje tiene un origen contractual, pero una eficacia jurisdiccional; y, la actividad que realizan los árbitros no es jurisdiccional, sino es expresión de la autonomía de voluntad de las partes, pues no tienen la fuerza para la ejecución y están sujetos al control de la jurisdicción. (Ledesma, 2014, p. 37)

D. Naturaleza jurídica del arbitraje en la Constitución de 1993. En la Constitución Política del Perú de 1993 podemos constatar menciones respecto al arbitraje, específicamente, en el artículo 62 dentro del Título III referido al Régimen económico, que a la literalidad estipula lo siguiente:

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Asimismo, posteriormente, en el tercer párrafo del artículo 63 del mismo cuerpo normativo estipula lo siguiente:

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados de vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

En un tercer momento, encontramos una mención adicional de la citada figura en el artículo 139, a partir del cual, “se ha calificado al arbitraje como jurisdicción de excepción, pero enmarcada dentro de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional” (Guzmán, 2017, p. 30).

2.2.3. El convenio arbitral

El convenio arbitral, como uno de los elementos estructurales del arbitraje, es definido por Cantuarias (1994) como el requisito suficiente ya sea de manera previa o posterior al surgimiento de la controversia para que las partes recurran al arbitraje con la finalidad de resolver la misma (p. 128).

Asimismo, Cantuarias (1994) establece que los elementos esenciales del convenio arbitral son únicamente dos:

- 1) El compromiso claro de que las partes manifiestan su deseo de arbitrar sus controversias.
- 2) La fijación de la materia sobre la cual se va a recurrir a arbitraje en caso se presente un conflicto entre las partes (p. 131).

Sin embargo, Cantuarias (1994) agrega que hay elementos que las partes pueden pactar como los siguientes:

- a) El número de árbitros, generalmente de número impar, de no establecerse, las leyes suelen, de manera supletoria establecer el número de árbitros que resolverán la controversia.
- b) La designación de los árbitros, generalmente cada parte propone un árbitro, sumando dos que decidirán el tercer integrante quien presidirá el tribunal arbitral, al igual que en el caso anterior, de no establecerse a falta de acuerdo entre las partes, las leyes establecerán la forma en que se designe a los árbitros.
- c) El idioma del arbitraje, generalmente aplicable o notorio en arbitrajes internacionales, a falta de acuerdo lo deciden los árbitros.
- d) La ley aplicable, al igual que en el anterior, es muy común en arbitrajes internacionales, a falta de acuerdo, será determinado por los árbitros.
- e) Lugar del arbitraje, de manera supletoria lo establecen las leyes, salvo dejen la decisión a discreción de los árbitros.
- f) Arbitraje de derecho o de equidad, las leyes establecen que, a falta de pacto, se entiende que las partes han elegido uno de los dos sistemas.
- g) El procedimiento arbitral, determinado por las partes y a falta de acuerdo, de manera supletoria, las leyes establecen el procedimiento o se traslada la facultad a los árbitros.

- h) Renuncia a la apelación, en legislaciones que reconocen dicha impugnación.
- i) Costos del proceso, que son determinados por la ley a falta de acuerdo por las partes.

En suma, el convenio arbitral permite a las partes el acceso al arbitraje siendo suficiente la suscripción de un acuerdo de forma previa al nacimiento del conflicto (pp. 132-134).

2.2.4. Tipos de arbitraje

A. Segundo quién administra el arbitraje: arbitraje institucional y *ad hoc*.

Según Guzmán (2017), el arbitraje puede clasificarse en función de si es gestionado por una institución o directamente por las partes. El arbitraje institucional es aquel que se desarrolla bajo el reglamento y administración de un centro arbitral, lo cual le otorga mayor previsibilidad y soporte logístico, pues las reglas están preestablecidas, existe un tarifario y hay un cuerpo técnico y ético que respalda el proceso (pp. 35-37).

Por su parte, el arbitraje *ad hoc* carece de un centro de administración y depende de la organización directa de las partes y los árbitros. “Ello implica menor predictibilidad, ya que las reglas del proceso se fijan recién al instalarse el tribunal, y no existe una estructura institucional que garantice imparcialidad, soporte técnico o supervisión posterior” (Guzmán, 2017, p. 37).

Asimismo, el arbitraje *ad hoc* ha sido dominante en contratación pública en el Perú, representando “más del 70% de los casos, según el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos. Esto se debió a la falta de instituciones arbitrales descentralizadas hasta hace algunos años, aunque actualmente el marco normativo apunta a privilegiar el arbitraje institucional” (Guzmán, 2017, pp. 157-158).

B. Según el fondo aplicable a la controversia: arbitraje de derecho y arbitraje de conciencia

Soto (2008) señala que el arbitraje de derecho supone que el tribunal resuelva la disputa aplicando las normas jurídicas vigentes, lo que incluye como fuentes formales la ley, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho. Este tipo de arbitraje requiere ser dirigido por profesionales del Derecho (p. 8).

Por otro lado, el arbitraje de conciencia otorga a los árbitros mayor libertad, pues se permite decidir conforme a su leal saber y entender, siempre dentro de los límites del orden público. “No están obligados a aplicar directamente el derecho positivo, sino que pueden fallar con base en criterios de equidad o razonabilidad” (Soto, 2008, pp. 8-9). La Ley General de Arbitraje presume que un arbitraje es de conciencia si las partes no han pactado expresamente que sea de derecho (art. 3).

C. Según el ámbito de aplicación: arbitraje nacional e internacional

De acuerdo con Guzmán (2017), esta clasificación responde a factores como la residencia de las partes, la sede arbitral o el lugar de ejecución del contrato. El arbitraje se calificará como internacional si las partes tienen domicilios en distintos Estados, si la sede o el lugar de ejecución está fuera del Perú, o si así lo han pactado expresamente (p. 38).

El autor también aclara que la legislación peruana sigue un modelo monista, es decir, la misma ley regula tanto el arbitraje nacional como el internacional, con solo algunas disposiciones específicas diferenciadas. Esto permite mayor simplicidad y coherencia en la aplicación normativa. (Guzmán, 2017, p. 38)

2.2.5. El arbitraje de emergencia en la doctrina internacional

A nivel internacional, el arbitraje de emergencia se concibe como un mecanismo procesal innovador y vital para la protección de derechos e intereses en situaciones de extrema urgencia. Algunos autores lo definen de la siguiente manera: “*Emergency arbitration is a mechanism which allows a disputing party to apply for urgent interim relief before an arbitration tribunal has been formally constituted*” (Jus Mundi, 2024, párr. 1).

Esto implica que, bajo el entendimiento de este investigador, incluso en fases preliminares de un conflicto, cuando aún no se ha constituido un

tribunal arbitral, las partes pueden solicitar medidas cautelares que eviten daños irreparables. De igual forma, la Cámara de Comercio Internacional en su página web oficial enfatiza la importancia de esta figura bajo sus reglas de arbitraje al señalar: *“The emergency arbitrator is a mechanism under the ICC Rules that allows parties to obtain urgent interim relief before the constitution of the arbitral tribunal”* (International Chamber of Commerce, s.f., párr. 1).

Así, bajo el entendimiento de este investigador, se establece un procedimiento que permite preservar el *statu quo* y prevenir consecuencias negativas mientras se conforma el órgano decisorio. Además de su función protectora y preventiva, el arbitraje de emergencia se destaca por su capacidad para equilibrar la urgencia de actuar con la necesidad de mantener la equidad procesal.

Aceris Law (2024) expone que esta herramienta no solo busca evitar daños inmediatos, sino que al mismo tiempo procura mantener un equilibrio entre la celeridad en la obtención de medidas provisionales y la justicia en la resolución del conflicto, lo que permite que la intervención sea rápida sin sacrificar el debido proceso (párr. 1).

En esta línea, otros autores afirman lo siguiente: *“an emergency arbitrator is appointed to provide urgent relief in circumstances where waiting for the formation of an arbitral tribunal would result in severe and irreparable consequences”* (Hughes, 2025, párr. 1).

Resaltando, bajo el entendimiento de este investigador, así su papel esencial en contextos de alta vulnerabilidad donde el tiempo es crítico.

Por su parte, Broderick Bozimo (2023) refuerza esta noción al describir al arbitraje de emergencia como la solución expedita para asuntos urgentes, permitiendo a las partes asegurar un alivio inmediato incluso antes de que se constituya formalmente el tribunal arbitral (párr. 1).

La evolución normativa también es un elemento clave en la valoración internacional de esta figura. Kluwer Arbitration Blog (2024) destaca que los desarrollos legislativos, como se observa en el proyecto de ley de arbitraje en Inglaterra, están avanzando hacia el reconocimiento explícito de la ejecución de decisiones emitidas por un árbitro de emergencia. Como se expresa: *“As appears from the Arbitration Bill and the Commission’s recommendations, the English arbitration law is going to expressly address the aspect of enforcement of the decision issued by an emergency arbitrator for the first time”* (Kluwer Arbitration Blog, 2024, párr. 1).

Esto demuestra, bajo el entendimiento de este investigador, no solo una aceptación creciente de la figura, sino también un compromiso por parte de las jurisdicciones en dotar de fuerza ejecutiva a las decisiones de emergencia, lo que representa un avance significativo en la práctica arbitral internacional.

En síntesis, a nivel internacional el arbitraje de emergencia es reconocido por su capacidad de ofrecer una protección rápida y efectiva en momentos críticos del proceso arbitral, garantizando que la espera por la constitución del tribunal no genere perjuicios irreparables. Su diseño permite equilibrar la necesidad de actuar de forma inmediata con los principios fundamentales de equidad y justicia, y su evolución normativa, exemplificada en cambios legislativos recientes, refuerza la confianza y el valor práctico de esta herramienta en la resolución de conflictos internacionales.

2.2.6. El arbitraje de emergencia en la doctrina nacional

A nivel nacional, el arbitraje de emergencia se concibe como un mecanismo diseñado para otorgar medidas cautelares de protección en situaciones en las cuales se requiere una intervención inmediata, aún antes de la constitución del tribunal arbitral.

En contextos donde el Estado participa en el proceso, esta figura adquiere una relevancia particular, ya que, su aplicación está condicionada por una regulación específica que limita su uso a menos que exista un sometimiento expreso en el convenio arbitral.

Así, según Campos Abogados (2023), cuando el Estado es parte en la controversia, las normas sobre los árbitros de emergencia no resultan de aplicación de forma automática, lo cual busca evitar el solapamiento de

medidas cautelares emitidas por la autoridad judicial y aquellas otorgadas en sede arbitral (párr. 3).

Esta restricción responde a la necesidad de mantener un orden procesal coherente y evitar decisiones contrapuestas, a la vez que se preserva la seguridad jurídica en controversias donde se involucran sujetos públicos.

Por otro lado, la regulación del árbitro de emergencia en el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima evidencia que, en el Perú, se ha apostado por un procedimiento que prioriza la celeridad y la flexibilidad para atender solicitudes urgentes.

Enfoque Derecho (2017) expone que dicha figura se integra como un suplemento del proceso arbitral convencional, permitiendo a las partes salvaguardar sus derechos de manera temprana y especializada, aludiendo a ventajas como la rapidez en la emisión de decisiones y la posibilidad de que el árbitro, experto en la materia, adopte medidas provisionales con un alto grado de adaptabilidad al caso concreto (párr. 2).

La combinación de estos elementos, con restricciones específicas cuando el Estado interviene y la implementación de normas que aseguran la ejecución oportuna de las medidas en arbitrajes comerciales, refleja una evolución práctica de la doctrina nacional en torno a esta herramienta procesal, contribuyendo a fortalecer la eficiencia del arbitraje en el Perú.

2.2.7. Finalidad del arbitraje de emergencia

A nivel internacional y nacional, la finalidad del arbitraje de emergencia se concibe primordialmente como un mecanismo procesal que permite a las partes obtener medidas cautelares de carácter provisional y urgente antes de la constitución formal del tribunal arbitral, protegiendo sus derechos y evitando daños irreparables.

Este mecanismo “surge para atender situaciones en las que la demora inherente a la formación del tribunal podría agravar irreparablemente la situación de la parte que reclama protección, manteniendo el *statu quo* y garantizando así la seguridad jurídica de la demanda” (CAM Santiago, 2023, párr. 2).

Según Figueroa (2021) en el artículo “El arbitraje de emergencia: su utilidad y perspectivas futuras”, esta figura se instaura precisamente para ofrecer una solución expedita y flexible que se ajusta a las necesidades de tutela inmediata de los derechos, facilitando el acceso a medidas de protección que, de otra forma, obligarían a recurrir a los tribunales estatales con sus trámites más largos y, a menudo, menos especializados en la materia (p. 2).

La posibilidad de obtener un pronunciamiento provisional en un plazo significativamente reducido resulta fundamental para evitar que se materialicen pérdidas irreparables o se produzca la degradación del objeto de la controversia, consolidando al arbitraje como un medio

alternativo en el que la rapidez y la eficacia constituyen pilares esenciales.

Por otro lado, el análisis expuesto por Aceris Law en “Arbitraje de Emergencia: Equilibrando urgencia y justicia” enfatiza que, además de la celeridad, la finalidad de este procedimiento es compatibilizar la necesidad de actuar de forma inmediata con el respeto a los principios fundamentales del debido proceso y la equidad. Esta dualidad garantiza que la medida provisional no solo sea rápida, sino que también se otorgue bajo criterios de justicia y razonabilidad, minimizando el riesgo de afectar injustamente a la contraparte (párr. 3).

En conjunto, estos enfoques convergen en la idea de que la finalidad del arbitraje de emergencia es fortalecer la efectividad del arbitraje al proporcionar una herramienta especializada para salvaguardar de manera inmediata los derechos de las partes mientras se conforma el tribunal arbitral, reduciendo la dependencia del Poder Judicial en situaciones de alta urgencia y, en consecuencia, preservando tanto el orden como la integridad del proceso arbitral.

2.2.8. Comparación entre el arbitraje de emergencia y otras figuras de tutela cautelar

A. Diferencias con la tutela cautelar en sede arbitral ordinaria

En el marco del proceso arbitral, la tutela cautelar cumple una función esencial al proteger la litis de la controversia, asegurando la eficacia práctica del laudo arbitral que se dicte finalmente. Sin

embargo, existen diferencias sustanciales entre la tutela cautelar solicitada a través del arbitraje de emergencia y aquella tramitada en sede arbitral ordinaria.

Una diferencia relevante es el momento procedural en que se solicita la tutela cautelar. Casaverde (2020) señala que mientras el arbitraje de emergencia permite la adopción de medidas antes de la constitución del tribunal arbitral, en la tutela cautelar ordinaria, dicha facultad se activa únicamente luego de que el tribunal ha sido formalmente constituido, conforme al artículo 47 del Decreto Legislativo N.º 1071. Esta característica convierte al árbitro de emergencia en una herramienta esencial para evitar perjuicios irreparables durante el vacío institucional previo al inicio formal del arbitraje (p. 167).

Asimismo, la competencia para emitir medidas también marca una diferencia clave. “En la tutela ordinaria, el tribunal arbitral, una vez conformado, asume la competencia exclusiva para dictar medidas cautelares, incluso sustituyendo o dejando sin efecto medidas ya dictadas por una autoridad judicial” (Casaverde, 2020, p. 169). En contraste, en el arbitraje de emergencia, “la competencia recae en un árbitro único designado con carácter provisional, cuya jurisdicción cesa una vez se constituye el tribunal arbitral” (Procuraduría General del Estado, 2021, p. 15).

Otra distinción se encuentra en el grado de flexibilidad y urgencia procesal. El procedimiento ante un árbitro de emergencia está diseñado para resolverse en plazos sumamente breves, “permitiendo decisiones provisionales con mayor celeridad que en un arbitraje regular, donde los plazos pueden verse influenciados por las etapas de instalación, fijación de reglas de procedimiento, y otras diligencias propias del inicio formal del proceso” (Sánchez, 2020, p. 3).

Finalmente, existen diferencias en cuanto a la regulación normativa y su aplicación. La Ley de Arbitraje (D.L. N.º 1071) no regula expresamente al árbitro de emergencia; esta figura es incorporada por los reglamentos de algunos centros arbitrales. Por el contrario, “la tutela cautelar ordinaria se encuentra expresamente regulada en los artículos 47 y 48 del referido cuerpo normativo, lo que le otorga un marco más predecible y de aplicación general” (Procuraduría General del Estado, 2021, p. 11).

Estas diferencias no solo reflejan aspectos técnicos y procedimentales, sino que también responden a una lógica estructural: el arbitraje de emergencia cumple una función de protección inmediata ante situaciones apremiantes, mientras que la tutela cautelar ordinaria opera dentro del cauce procesal formal del arbitraje una vez constituido el tribunal.

B. Diferencias con las medidas cautelares en el Poder Judicial

El sistema cautelar previsto en el arbitraje presenta diferencias notables frente al régimen de medidas cautelares regulado en el Poder Judicial, tanto a nivel normativo como funcional. Una de las principales distinciones radica en la naturaleza de los órganos que las dictan. Mientras que en sede judicial las medidas son impuestas por jueces pertenecientes al sistema estatal ordinario de justicia, “en el arbitraje estas pueden ser otorgadas por árbitros, actores privados, cuya competencia nace exclusivamente del convenio arbitral” (Procuraduría General del Estado, 2021, p. 6). Esta diferencia implica un contraste en cuanto a la fuente de legitimidad y al diseño institucional que sustenta cada procedimiento.

En segundo lugar, difieren en el carácter de la competencia para ejecutar las medidas. En el Poder Judicial, la medida cautelar dictada se ejecuta de inmediato y directamente por el juez que la otorga, utilizando los mecanismos coercitivos del aparato estatal. “En cambio, en el arbitraje, si bien los árbitros pueden dictar medidas, su ejecución forzosa debe solicitarse ante el Poder Judicial cuando se requiere la intervención coactiva del Estado, especialmente en casos de oposición o resistencia” (Casaverde, 2020, p. 171).

Otra diferencia sustancial se refiere al estándar procesal exigido para la adopción de la medida. En la vía judicial, el Código Procesal

Civil exige al solicitante demostrar la apariencia de buen derecho, el riesgo por la demora y la proporcionalidad de la medida requerida. En el arbitraje, sin embargo, no existe una regla uniforme sobre estos requisitos, ya que pueden ser definidos por las partes en el reglamento correspondiente o directamente por los árbitros. “Esta mayor flexibilidad, aunque ventajosa en ciertos contextos, puede generar incertidumbre respecto a la predictibilidad del estándar” (Sánchez, 2020, p. 5).

También hay que considerar que en la jurisdicción estatal existe un control vertical y estructurado sobre los jueces, lo que impone límites y mecanismos de apelación bien definidos para las medidas cautelares. Por el contrario, “en el ámbito arbitral, no suele existir apelación contra decisiones cautelares, y el control sobre su emisión depende del principio de autonomía de la voluntad de las partes y del reglamento del centro arbitral correspondiente” (Procuraduría General del Estado, 2021, p. 10).

En resumen, aunque tanto el Poder Judicial como el arbitraje persiguen la protección urgente de derechos mediante medidas cautelares, el arbitraje introduce una lógica distinta, basada en la flexibilidad, la autonomía y la especialización, mientras que el Poder Judicial actúa bajo una estructura más rígida y formal, sostenida por el poder coactivo del Estado.

2.2.9. Tutela jurisdiccional efectiva como principio constitucional

La tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los principios esenciales del Estado constitucional de derecho, reconocida expresamente en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Este mandato garantiza tanto la observancia del debido proceso como el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado este principio en el marco del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales mínimas para la protección de los derechos.

La tutela jurisdiccional efectiva se define como “el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas” (Espinosa, como se citó en Chiabra, 2010).

Asimismo, se advierte que, la tutela jurisdiccional efectiva en el ordenamiento jurídico peruano ha experimentado una evolución significativa, pasando de ser entendida como una mera garantía procesal a ser reconocida como un verdadero derecho fundamental. Al respecto, Bustamante (2009) señala que dicha evolución permitió superar la discusión sobre su naturaleza jurídica y consolidar la tutela jurisdiccional efectiva como un derecho constitucional autónomo, cuyo contenido no se agota en el respeto de las formas procesales, sino que se proyecta

como un instrumento esencial para la protección de los derechos fundamentales frente a cualquier ejercicio del poder, en especial frente a decisiones jurisdiccionales que puedan resultar irrazonables o arbitrarias (pp. 318-320).

Resulta relevante precisar que la tutela jurisdiccional efectiva no se configura solo como un derecho abstracto, sino que se manifiesta a través de elementos concretos que garantizan su efectividad práctica.

En ese sentido, Bustamante (2009) expone que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, la tutela jurisdiccional efectiva comprende, en primer lugar, el derecho de acceso a la justicia; en segundo lugar, el respeto del debido proceso; y, finalmente, la efectividad en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, de modo que, la protección del justiciable no se limite a la emisión de una resolución formal, sino que asegure la realización material de lo decidido (p. 319).

Es pertinente resaltar que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental, cuya finalidad es asegurar la protección de los demás derechos fundamentales a través de la actuación jurisdiccional.

Al respecto, Chamorro (2009) sostiene que este derecho garantiza al ciudadano la denominada prestación judicial, entendida como la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional cada vez que enfrente un problema jurídico y obtener de este una respuesta o solución. En esa medida, la tutela jurisdiccional efectiva comprende todo aquello que resulta necesario desde el acceso a los tribunales hasta el

reconocimiento efectivo de lo resuelto, siendo el debido proceso un elemento indispensable para su realización, pues no puede existir tutela sin que previamente se haya respetado el derecho de defensa. Bajo esta concepción, el autor precisa que la tutela jurisdiccional efectiva se estructura en cuatro manifestaciones básicas como el derecho de libre acceso a los tribunales, la prohibición de la indefensión mediante el respeto del debido proceso, el derecho a obtener una resolución jurisdiccional y el derecho a que dicha resolución sea efectivamente cumplida; advirtiendo que la ausencia de cualquiera de estos elementos vacía de contenido la tutela en su integridad (p. 320).

En esa línea, la tutela jurisdiccional efectiva no se reduce a un mero acceso formal al proceso, sino que exige que los mecanismos procesales disponibles resulten idóneos, oportunos y eficaces para asegurar una decisión sobre el fondo del conflicto, así como la adopción de medidas cautelares que protejan los derechos ante un riesgo inminente.

Tal como sostiene Alexy (1993), los derechos fundamentales, en tanto principios, constituyen mandatos de optimización cuya vigencia requiere ponderación en casos de conflicto normativo. En este contexto, la tutela jurisdiccional efectiva se entiende no solo como un derecho subjetivo, sino también como un principio rector que estructura el sistema de justicia e irradia su influencia sobre mecanismos alternativos como el arbitraje.

El Tribunal Constitucional del Perú, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido el carácter jurisdiccional del arbitraje y la consecuente aplicabilidad de los principios constitucionales a este mecanismo. Así, ha sostenido que la jurisdicción arbitral, en tanto mecanismo alternativo reconocido por la Constitución, se encuentra sujeta a las garantías del artículo 139, en especial al principio de tutela jurisdiccional efectiva.

En la STC N.^o 06167-2005-PHC/TC, fundamento 12, se afirma expresamente que “el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139^o de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional”.

A partir de esta afirmación, se puede sostener que el arbitraje constituye una jurisdicción de excepción, en tanto cumple una función de resolución de conflictos sujeta a principios constitucionales, aunque no forme parte de la estructura orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, la tutela jurisdiccional efectiva resulta plenamente exigible también en sede arbitral, especialmente en lo que respecta al acceso a medidas cautelares urgentes.

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de acceder a medidas cautelares urgentes a través del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, como dispone el artículo 343.2 del Reglamento de la Ley N.^o 32069, significa una afectación al contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello debido a que la tutela cautelar oportuna

constituye un elemento esencial del derecho a un remedio eficaz, sin el cual se puede generar una situación de indefensión para la parte que requiere protección inmediata.

En consecuencia, la tutela jurisdiccional efectiva no debe entenderse únicamente como un principio aplicable al Poder Judicial, sino que también resulta exigible frente a mecanismos alternativos de resolución de controversias como el arbitraje, cuya funcionalidad y legitimidad dependen precisamente de su capacidad para garantizar el mismo nivel de protección jurisdiccional que los órganos estatales.

El arbitraje, en tanto “jurisdicción de excepción”, debe garantizar a las partes acceso a medidas cautelares urgentes, especialmente en contextos donde se alega la inminente ejecución de una carta fianza o la vulneración inminente de un derecho fundamental, como el derecho a la propiedad, al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello evidencia la necesidad de mecanismos como el arbitraje de emergencia para dar efectividad real a este principio constitucional.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. Marco normativo del arbitraje de emergencia en sede internacional

A. Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

La Cámara de Comercio Internacional (CCI) fue pionera en la inclusión del arbitraje de emergencia dentro de su reglamento, incorporándolo formalmente a partir del 1 de enero de 2012, y

manteniéndolo vigente en la versión 2021. Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 29 de las Reglas de Arbitraje de la CCI y detallado en el Apéndice V.

De acuerdo con el artículo 29.1, una parte puede solicitar medidas provisionales urgentes antes de la constitución del tribunal arbitral si considera que la demora podría causar un perjuicio irreparable. La solicitud debe presentarse ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje, la cual designará un árbitro de emergencia para resolver la petición conforme al procedimiento previsto. Esto permite que, incluso antes de iniciado formalmente el arbitraje, una parte pueda obtener una tutela rápida y especializada para proteger sus derechos sustantivos o evitar el agravamiento del conflicto.

El Apéndice V establece los lineamientos específicos del procedimiento de emergencia, entre los que destaca que el árbitro debe ser designado dentro de los dos días siguientes a la recepción de la solicitud. Además, este cuenta con un plazo de quince días, contados desde la transmisión del expediente, para emitir su decisión, lo cual demuestra el énfasis en la celeridad que caracteriza este mecanismo.

Es importante subrayar que las decisiones del árbitro de emergencia no son vinculantes para el tribunal arbitral que se constituya posteriormente, ya que este puede modificarlas o dejarlas sin efecto. Asimismo, el artículo 29.6 prevé que las partes pueden excluir la

aplicación de este procedimiento mediante acuerdo expreso o tácito, y que no es aplicable cuando el convenio arbitral fue celebrado antes del 1 de enero de 2012, salvo acuerdo posterior en contrario.

En conjunto, la regulación contenida en las Reglas de Arbitraje de la CCI ofrece un modelo eficiente de tutela cautelar pre-arbitral que ha influido en otras instituciones a nivel global. Su valor radica en permitir una respuesta inmediata en contextos urgentes, sin sacrificar la flexibilidad ni el control posterior del tribunal arbitral principal.

B. Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC)

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC, por sus siglas en inglés) fue uno de los pioneros en integrar formalmente el mecanismo del arbitraje de emergencia dentro de su reglamento institucional. La regulación vigente, contenida en el Capítulo I, artículo 1 del Apéndice II del Reglamento de Arbitraje de la SCC (2017), establece que una parte podrá presentar una solicitud de arbitraje de emergencia cuando requiera una medida cautelar urgente antes de la constitución del tribunal arbitral.

Esta figura está estructurada como un procedimiento autónomo, aunque vinculado al arbitraje principal. El árbitro de emergencia es designado por el Instituto y cuenta con competencias expresas para emitir decisiones provisionales en un plazo sumamente breve. Una

vez designado, el árbitro puede adoptar medidas cautelares que considere apropiadas, siempre que se justifique la urgencia y la necesidad de proteger derechos que podrían verse afectados de forma irreparable por la espera a la constitución del tribunal.

Una particularidad del modelo SCC es que, de acuerdo con el artículo 9 del Apéndice II, las decisiones del árbitro de emergencia no vinculan al tribunal arbitral posterior, el cual podrá revisar, modificar o revocar dichas decisiones una vez instalado. Esto reafirma la naturaleza provisional de estas medidas, al tiempo que mantiene la coherencia del sistema arbitral general.

Además, el Reglamento de la SCC prevé que este procedimiento no se aplica automáticamente en todos los casos. El artículo 10 del Apéndice II dispone que no será aplicable cuando las partes hayan pactado expresamente su exclusión o cuando el acuerdo arbitral haya sido celebrado antes de la entrada en vigor del reglamento que introdujo esta figura, salvo que las partes acuerden lo contrario.

Este modelo ha sido reconocido por su alto grado de eficiencia, flexibilidad y simplicidad procedural. Se ajusta particularmente bien a controversias comerciales internacionales que requieren rapidez y neutralidad en la protección de intereses legítimos. Así, el reglamento del SCC no solo proporciona una herramienta efectiva para salvaguardar derechos en riesgo, sino que ha influido también

en otras reglas institucionales que han adoptado mecanismos similares.

2.3.2. Marco normativo del arbitraje de emergencia en la legislación peruana

A. Decreto Legislativo N.º 1071

Regula el arbitraje en el Perú, constituye el marco normativo general aplicable tanto al arbitraje institucional como al arbitraje *ad hoc*. Si bien esta norma reconoce la posibilidad de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento arbitral, no regula expresamente la figura del arbitraje de emergencia ni la designación de un árbitro de emergencia como tal.

Los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N.º 1071 habilitan al tribunal arbitral, una vez constituido, para adoptar medidas cautelares a solicitud de parte, con el objeto de proteger derechos sustantivos o asegurar la eficacia del laudo final. Asimismo, se reconoce que estas medidas pueden ejecutarse directamente por el tribunal o, en caso necesario, solicitar su ejecución ante el Poder Judicial. Sin embargo, al no contemplar la figura del árbitro de emergencia, “el decreto no cubre el vacío temporal que existe entre la iniciación del arbitraje y la constitución del tribunal, lo que ha motivado que algunas instituciones arbitrales en el Perú regulen esta figura en sus propios reglamentos” (Procuraduría General del Estado, 2021, p. 25).

En la práctica, esta omisión normativa no impide la aplicación del arbitraje de emergencia, siempre que las partes lo hayan pactado expresamente o se sometan a un reglamento institucional que lo contemple. De hecho, en el Perú existen instituciones como el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) que incluyen procedimientos específicos para la designación de árbitros de emergencia en sus reglamentos, siguiendo modelos como el de la CCI o el SCC. En esos casos, “el marco general del Decreto Legislativo N.º 1071 opera como norma supletoria o complementaria, sin restringir la autonomía de la voluntad de las partes ni los mecanismos de protección urgente previamente pactados” (Sánchez, 2020, p. 6).

Por tanto, aunque el decreto no reconozca formalmente al árbitro de emergencia, no prohíbe su aplicación, lo cual abre un espacio importante a la autorregulación institucional y a la autonomía contractual. No obstante, esta falta de previsión legal ha generado cuestionamientos en la doctrina nacional, “especialmente en lo que respecta a la ejecución de medidas cautelares dictadas por un árbitro de emergencia antes de la constitución del tribunal, lo cual exige el auxilio del Poder Judicial en determinadas circunstancias” (Casaverde, 2020, p. 173).

En consecuencia, el vacío normativo del Decreto Legislativo N.º 1071 en relación con el arbitraje de emergencia ha sido parcialmente

resuelto a través de la práctica institucional y la autonomía de las partes, aunque se reconoce que una regulación expresa permitiría una mayor seguridad jurídica y uniformidad en su aplicación.

B. Decreto de Urgencia N.º 020-2020

Emitido en el marco de la política de mejora del Sistema Nacional de Abastecimiento, tuvo como finalidad principal promover la eficiencia, celeridad y predictibilidad en la solución de controversias derivadas de la contratación pública.

Si bien no introdujo una regulación directa del arbitraje de emergencia, su contenido resulta altamente relevante para comprender el entorno institucional y estadístico en el que se discute la incorporación de esta figura en el marco de la contratación estatal peruana.

Este decreto, en su Exposición de Motivos, aportó datos relevantes sobre la práctica arbitral en el Perú. En particular, reveló que alrededor del 64 % de los arbitrajes con participación del Estado se tramitaban bajo la modalidad *ad hoc*, lo cual evidenciaba un bajo nivel de institucionalización de los mecanismos arbitrales en el ámbito de la contratación pública.

Esta predominancia del arbitraje *ad hoc* dificultaba la implementación de figuras especializadas como el árbitro de emergencia, dado que este requiere, en la mayoría de casos, un soporte institucional que permita su aplicación práctica, tanto en la

designación del árbitro como en el establecimiento de plazos y procedimientos sumarios.

Además, el D.U. N.º 020-2020 justificaba la necesidad de fortalecer la previsibilidad y estandarización del arbitraje, fomentando el uso de centros institucionales que ya contaban con reglamentos detallados, incluyendo la figura del árbitro de emergencia.

Esta política no solo apuntaba a reducir la dispersión en los criterios procesales y sustantivos, sino también a generar mayor confianza en el sistema de resolución de controversias por parte de las entidades públicas contratantes.

Por tanto, aunque el decreto no menciona expresamente al arbitraje de emergencia, sí establece condiciones normativas y estadísticas que explican su limitada aplicación en el ámbito estatal, así como la necesidad de promover reglamentos que la incorporen. En ese sentido, puede considerarse una norma instrumental que abrió el debate sobre la viabilidad de aplicar mecanismos de tutela urgente en controversias con el Estado, especialmente mediante la institucionalización del arbitraje.

C. Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

La Ley N.º 32069, publicada el 24 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, aprueba la nueva Ley General de Contrataciones Públicas, cuyo propósito es regular de forma integral los procesos

de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a cargo de las entidades del Estado, así como los mecanismos para la solución de controversias surgidas en el marco de dicha actividad. Esta norma derogó expresamente a la anterior Ley N.º 30225, marcando una reorganización normativa del régimen contractual público peruano.

En cuanto al sistema de solución de controversias, el artículo 85 de la ley establece que las discrepancias contractuales que surjan entre las partes, ya sean de ejecución, interpretación, resolución o nulidad del contrato, deben resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), tales como la conciliación, la junta de resolución de disputas o el arbitraje. La norma remite al reglamento para establecer los lineamientos específicos de procedimiento aplicables a estos mecanismos.

Dentro de ese marco, el arbitraje se mantiene como mecanismo principal para la resolución de controversias en contratación pública, en coherencia con la tradición normativa adoptada desde la década de 1990. Sin embargo, en la redacción de la Ley N.º 32069 no se regula de forma expresa la figura del arbitraje de emergencia ni se hace mención al árbitro de emergencia como actor procesal, ni a procedimientos previos a la constitución del tribunal arbitral.

Tampoco se incluyen disposiciones específicas sobre medidas cautelares previas al arbitraje o sobre mecanismos de protección

urgentes activables antes de la instalación del tribunal. No obstante, la norma tampoco prohíbe expresamente el uso de estos mecanismos, por lo que su eventual aplicación queda sujeta a lo que las partes establezcan en el convenio arbitral y, en su caso, a lo dispuesto en el reglamento del centro de arbitraje institucional al que se hayan sometido.

Asimismo, la ley mantiene el principio de autonomía de la voluntad en cuanto a la elección del tipo de arbitraje (institucional o *ad hoc*), y a las reglas procedimentales aplicables. Esto significa que, si las partes acuerdan someterse a un reglamento que contempla la figura del árbitro de emergencia, como el de la Cámara de Comercio de Lima o el de la CCI, dicho procedimiento podría implementarse, siempre dentro de los márgenes que permite el marco general de contratación pública.

En resumen, si bien la Ley N.º 32069 no incorpora una referencia expresa al arbitraje de emergencia, su estructura normativa deja margen para que este mecanismo pueda ser aplicado de manera complementaria, siempre que se base en la voluntad de las partes y se inserte dentro de un reglamento institucional que lo contemple. El desarrollo específico de esta posibilidad queda delegado, en gran parte, al reglamento de la ley y a la práctica arbitral de las entidades que participan en el sistema de contrataciones públicas.

D. Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

El Reglamento de la Ley N.º 32069, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, desarrolla el marco legal aplicable a las contrataciones públicas, incluyendo los mecanismos alternativos de solución de controversias. En particular, dedica el Capítulo III del Título XI a regular estos mecanismos, entre ellos, el arbitraje. En este contexto, el reglamento sí incorpora expresamente la figura del arbitraje de emergencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 343.

Según el numeral 343.1, el arbitraje de emergencia será aplicable en los casos en que las partes hayan convenido expresamente su utilización en el convenio arbitral, y siempre que el arbitraje sea administrado por la misma institución arbitral que resolverá la controversia de fondo. Esta disposición establece un requisito dual para su procedencia: (i) el consentimiento expreso de las partes, y (ii) la administración por un centro arbitral único tanto para el procedimiento de emergencia como para el arbitraje principal.

A su vez, el numeral en mención establece que el arbitraje de emergencia debe estar previsto en el reglamento de la institución arbitral correspondiente. Asimismo, el numeral 343.2, estipula que este mecanismo no será aplicable en arbitrajes *ad hoc*. Esta restricción refuerza el objetivo de garantizar la formalidad,

trazabilidad y control institucional del procedimiento, evitando su uso en contextos desregulados o sin supervisión adecuada.

La inclusión del arbitraje de emergencia en el reglamento responde a las preocupaciones manifestadas en la exposición de motivos del proyecto de reglamento, donde se justifica su incorporación como medida para fortalecer la legalidad y la imparcialidad del sistema arbitral en contratación pública. Entre los argumentos se menciona la proliferación de centros arbitrales utilizados para dictar medidas cautelares en procesos *ad hoc*, así como múltiples denuncias por parte de Procuradurías Públicas respecto de casos en los que contratistas obtuvieron la suspensión de la ejecución de garantías contractuales, como cartas fianza, mediante arbitrajes de emergencia iniciados ante instituciones no competentes.

En ese marco, el reglamento reconoce expresamente al arbitraje de emergencia como mecanismo válido y procedente, siempre bajo condiciones regladas, institucionales y previamente pactadas. Ello refleja un paso importante hacia la formalización y regulación del uso de medidas cautelares urgentes en contratación pública, restringiendo su empleo a entornos institucionales con reglas claras y centros debidamente inscritos en el Registro de Instituciones Arbitrales y Juntas (REGAJU).

En resumen, el Reglamento de la Ley N.º 32069 establece por primera vez en el ordenamiento nacional una habilitación expresa

del arbitraje de emergencia en materia de contratación pública, delimitando su procedencia, forma de activación y ámbito de aplicación.

2.4. ASPECTOS OPERACIONALES

En el presente acápite no se ha considerado el desarrollo de aspectos operacionales, toda vez que, las instituciones jurídicas materia de análisis en la presente investigación ya han sido objeto de definición y conceptualización a lo largo del capítulo II, específicamente al abordarse los aspectos iusfilosóficos y aspectos doctrinarios.

CAPÍTULO III

DEMOSTRACIÓN DE HIPÓTESIS

El presente capítulo tiene por objeto demostrar la hipótesis formulada en el planteamiento del problema respecto de los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú.

Como se explicó en el capítulo metodológico, esta investigación es de carácter descriptivo, explicativo y propositivo; en consecuencia, el desarrollo del capítulo combina la descripción detallada de las instituciones analizadas, la explicación de sus interrelaciones y consecuencias, y la formulación de una propuesta que busca restablecer la coherencia normativa y constitucional del régimen arbitral.

Se parte de la pregunta central “¿Cuáles son los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* prescrita en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 en el Perú?”, cuya respuesta exige analizar el contenido y alcance del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 y su compatibilidad con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a la justicia.

Para atender la problemática identificada, se planteó como objetivo general determinar los efectos que genera la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* en el Perú. Este objetivo se desagrega en objetivos específicos: a) examinar la incidencia de la prohibición sobre el convenio arbitral, b) analizar su incidencia sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su manifestación de acceso a la justicia, c) evaluar la validez material del numeral 343.2 del citado reglamento en función de

su compatibilidad con los principios constitucionales, y d) proponer una modificación legislativa que habilite el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*.

La hipótesis derivada de estos objetivos fueron las siguientes: i) la prohibición transgrede el convenio arbitral como manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes; ii) la prohibición afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia al restringir el acceso a medidas cautelares urgentes; y iii) se configura un problema de validez normativa en su dimensión material, porque la restricción, pese a ser formalmente válida, vulnera principios constitucionales.

La demostración de la hipótesis se estructura conforme a los métodos de investigación definidos en la primera parte de la tesis. En primer lugar, el método inductivo-deductivo articula el análisis de situaciones concretas con la formulación de conclusiones generales. Este método permite extraer generalizaciones a partir del examen de casos específicos y, a la vez, aplicar categorías generales, como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la noción de validez material, al caso concreto del numeral 343.2.

La inducción se manifiesta al partir del análisis específico de la prohibición contenida en el reglamento y de sus efectos sobre el arbitraje *ad hoc*, identificando consecuencias jurídicas vinculadas con el convenio arbitral y la tutela urgente. La deducción opera tomando como premisa categorías generales, como la tutela jurisdiccional efectiva, para contrastarlas con la norma reglamentaria y verificar su compatibilidad.

En segundo lugar, se utiliza el método analítico, que implica descomponer el problema jurídico en sus componentes esenciales. Este método permite estudiar por separado categorías como el convenio arbitral, la tutela jurisdiccional efectiva, el arbitraje de emergencia y la validez material de las normas, con el fin de apreciar cómo cada una de ellas se ve afectada por la prohibición del arbitraje de emergencia y cuáles son las tensiones que se generan entre el reglamento y los principios constitucionales.

Complementariamente, el método sintético reconstruye el fenómeno estudiado como una unidad coherente a partir de los resultados obtenidos en el análisis previo. Tras examinar por separado el convenio arbitral, la tutela jurisdiccional y la validez normativa, la síntesis integra dichos elementos para ofrecer una visión conjunta del problema y fundamentar la necesidad de una modificación legislativa que restablezca la coherencia normativa.

A nivel de métodos propios del Derecho, el método dogmático orienta el estudio sistemático de las normas, principios y categorías doctrinales aplicables. A través de este método se analiza la regulación del arbitraje de emergencia y su exclusión en los arbitrajes *ad hoc*, así como la compatibilidad del numeral 343.2 con la tutela jurisdiccional efectiva.

Asimismo, el método hermenéutico resulta esencial para interpretar y reconstruir el sentido de las disposiciones jurídicas que regulan el arbitraje de emergencia. Este método permite ir más allá de la literalidad del reglamento y evaluar su finalidad y coherencia con los principios que estructuran el sistema jurídico, considerando que “la analítica sin hermenéutica es una analítica vacía, y la hermenéutica sin la analítica es una hermenéutica ciega”.

Finalmente, el método argumentativo facilita la construcción de razonamientos jurídicos coherentes para justificar la posición que se adopta. Siguiendo a Atienza, este método permite estructurar argumentos basados en normas, principios y precedentes con el fin de persuadir sobre la validez de la tesis sostenida. En el contexto de esta investigación, la argumentación se emplea para sustentar que la prohibición del arbitraje de emergencia genera efectos negativos sobre el convenio arbitral y la tutela jurisdiccional efectiva y para justificar la necesidad de modificar el numeral 343.2.

La aplicación conjunta de estos métodos (inductivo-deductivo, analítico, sintético, dogmático, hermenéutico y argumentativo) asegura una demostración integral de la hipótesis. En lo que sigue, cada apartado del capítulo desarrollará de manera exhaustiva los componentes de la hipótesis, aplicando estos métodos a fin de evaluar la compatibilidad constitucional de la prohibición y, finalmente, proponer la reforma normativa correspondiente.

3.1. La transgresión del convenio arbitral como elemento esencial del arbitraje, mediante el cual, las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, determinan tanto la elección del arbitraje como la modalidad aplicable para la resolución de sus controversias

El análisis inductivo-deductivo de la prohibición del arbitraje de emergencia revela, en primer término, una transgresión directa al convenio arbitral, entendido como el pacto, mediante el cual, las partes se obligan a resolver sus controversias a través del arbitraje y no ante los tribunales ordinarios.

Falconí sostiene que el convenio arbitral es el elemento primordial que garantiza la eficacia del arbitraje y que, por exigencia legal, debe constar por escrito y

respetar las normas de orden público. A partir de esta premisa general, se puede deducir que cualquier intervención normativa que restrinja el contenido del convenio arbitral o impida la ejecución de lo acordado por las partes vulnera la autonomía de la voluntad y, por ende, la esencia misma del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias.

La disposición contenida en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, al proscribir la aplicación del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, impone una limitación externa que contraviene la voluntad de quienes decidieron someter sus controversias a arbitraje y que, de acuerdo con la normativa vigente, tienen la facultad de elegir la modalidad arbitral y las reglas aplicables.

Desde el método analítico, resulta indispensable descomponer el problema en sus componentes esenciales para entender las implicancias de la prohibición. El convenio arbitral se erige como el pilar que sustenta toda la estructura arbitral: a través de este acuerdo las partes fijan la competencia del tribunal, el número de árbitros, la institución administradora o la modalidad *ad hoc* y las normas procedimentales que regirán el proceso.

La doctrina destaca que el arbitraje *ad hoc* se caracteriza por la libertad que ostentan las partes para acordar las reglas bajo las cuales se desarrollará el proceso, lo que incluye la posibilidad de designar directamente a los árbitros y establecer el procedimiento que mejor se adecue a la naturaleza de la controversia. Entre las ventajas de esta modalidad se encuentran la flexibilidad, la rapidez y el menor costo, así como la posibilidad de seleccionar a expertos en la materia controvertida.

Esta preeminencia del arbitraje *ad hoc* en la contratación pública se confirma con las estadísticas, según el informe citado en la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N.º 020-2020, el 64 % de los arbitrajes en los que el Estado fue parte se desarrollaron bajo esta modalidad.

En este contexto, la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* priva a las partes de un mecanismo urgente para proteger sus derechos antes de la constitución del tribunal arbitral. El arbitraje de emergencia, regulado en la legislación comparada y desarrollado por instituciones como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), permite designar un árbitro de emergencia que resuelve solicitudes de medidas cautelares previas al inicio formal del arbitraje.

Su objetivo es garantizar que las partes no queden desprotegidas frente a situaciones de urgencia que requieran medidas inmediatas, como la suspensión de la ejecución de una garantía o la preservación de bienes litigiosos. De ahí que el OSCE haya reconocido que el arbitraje de emergencia responde a la necesidad de asegurar protección inmediata ante el riesgo inminente de perjuicio grave, sin prejuzgar el fondo del conflicto.

Interpretado hermenéuticamente, el numeral 343.2 contradice no solo la autonomía contractual de las partes, sino también el reconocimiento constitucional del arbitraje como medio de solución de controversias. La Constitución Política del Perú señala en el artículo 63, párrafo tercero, que “las controversias derivadas de la relación contractual pueden ser sometidas a arbitraje nacional o internacional, conforme a ley”.

Esta disposición, desarrollada por el Decreto Legislativo N.º 1071 y complementada por el Decreto de Urgencia N.º 020-2020, reafirma que el arbitraje puede ser institucional o *ad hoc*. La normativa secundaria incluso admite que, cuando el Estado interviene como parte, el arbitraje deberá ser institucional salvo que el monto en controversia no supere las diez unidades impositivas tributarias, en cuyo caso podrá ser *ad hoc*.

El legislador, al regular la contratación pública a través de la Ley N.º 32069 y su reglamento, reconoció por primera vez el arbitraje de emergencia como medida cautelar; sin embargo, restringió su aplicación exclusivamente a los arbitrajes institucionales. Esta diferencia de trato carece de justificación suficiente si se considera que las normas superiores permiten a las partes pactar libremente la modalidad arbitral, incluyendo los mecanismos de tutela urgente.

La aplicación del método dogmático permite examinar la estructura del ordenamiento jurídico y los principios que rigen el arbitraje, a fin de verificar la coherencia de la prohibición con el sistema normativo. En la doctrina arbitral se sostiene que la autonomía de la voluntad es un principio fundamental que legitima el arbitraje y confiere a las partes la potestad de configurar el procedimiento a su medida.

Falconí destaca que el árbitro en un arbitraje *ad hoc* es seleccionado por las partes y constituye un elemento sustancial del arbitraje, pues todo el sistema gira en torno a él y de su imparcialidad e integridad moral depende la confianza y la eficacia del mecanismo de resolución de controversias.

Limitar la posibilidad de designar un árbitro de emergencia implica restringir la facultad de las partes para establecer un procedimiento capaz de proteger cautelarmente sus derechos antes de que el tribunal definitivo se constituya. Además, la prohibición desincentiva la elección del arbitraje *ad hoc* y privilegia los arbitrajes institucionales, lo que afecta la diversidad y flexibilidad del sistema arbitral.

A la luz del método argumentativo, se puede afirmar que la restricción contenida en el numeral 343.2 carece de justificación constitucional suficiente y transgrede el contenido esencial del convenio arbitral. La exposición de motivos del reglamento justifica la prohibición en la necesidad de preservar la legalidad, formalidad e imparcialidad de las instituciones arbitrales debido a la proliferación de centros creados para tramitar medidas cautelares.

Sin embargo, este argumento no se sostiene cuando se analiza que la figura del árbitro de emergencia está diseñada precisamente para evitar abusos y asegurar medidas cautelares en un marco regulado por instituciones reconocidas; además, no hay evidencia de que un árbitro de emergencia designado en un arbitraje *ad hoc* sea menos imparcial que uno designado en un arbitraje institucional.

Por el contrario, al impedir que las partes recurran al arbitraje de emergencia en procedimientos *ad hoc*, se obliga a acudir al Poder Judicial para solicitar medidas cautelares, con el consiguiente retraso y pérdida de eficacia que el arbitraje pretende evitar. De esta manera, la restricción vacía de contenido la autonomía de la voluntad reconocida en el convenio arbitral y desnaturaliza la opción del arbitraje *ad hoc*.

Desde la perspectiva de la síntesis, la integración de los elementos analizados permite concluir que la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* configura una transgresión del convenio arbitral que socava la autonomía de las partes y vulnera el reconocimiento constitucional del arbitraje.

La evaluación conjunta de la normativa vigente, la doctrina y los principios del arbitraje demuestra que no existe justificación razonable para excluir a los arbitrajes *ad hoc* de la posibilidad de contar con un árbitro de emergencia. En consonancia con el carácter propositivo de la investigación, esta conclusión orienta la propuesta normativa que se desarrollará en la última sección del capítulo, mediante la cual se planteará la modificación del numeral 343.2 del reglamento para permitir el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, con las garantías de control y transparencia que sean necesarias.

3.2. La afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de acceso a la justicia, al limitar el acceso a mecanismos de tutela urgente mediante la obtención de medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral

En segundo término, esta investigación sostiene que la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. A fin de demostrar esta afirmación, resulta imprescindible descomponer dicho derecho en sus diversas manifestaciones y, a partir de allí, evaluar de manera inductiva y deductiva cómo la restricción reglamentaria incide en cada una de ellas.

Este análisis parte del examen concreto de la prohibición contenida en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 y aplica categorías

generales del derecho constitucional y procesal para contrastar su compatibilidad con la Constitución.

3.2.1. Contenido y manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva

Desde el método analítico, se identifican los elementos que integran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución peruana proclama que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”; la doctrina la define como el derecho de cada individuo a que sus pretensiones sean atendidas por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.

La jurisprudencia constitucional y la doctrina coinciden en que este derecho ha dejado de ser una mera garantía procesal para convertirse en un derecho fundamental autónomo cuyo objetivo es asegurar la protección de los demás derechos frente a cualquier ejercicio del poder.

Como explica Chamorro, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza al ciudadano la denominada “prestación judicial”, es decir, la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional cada vez que enfrente un problema jurídico y obtener de éste una respuesta o solución.

Bajo esta concepción, la tutela jurisdiccional efectiva se estructura en cuatro manifestaciones básicas: (i) el derecho de libre acceso a los tribunales, (ii) la prohibición de la indefensión mediante el respeto del debido proceso, (iii) el derecho a obtener una resolución jurisdiccional y (iv) el derecho a que dicha resolución sea efectivamente cumplida. La

ausencia de cualquiera de estos elementos vacía de contenido la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo con la Directiva 004-2020-OSCE/CD, el arbitraje de emergencia responde a la necesidad de asegurar protección inmediata frente al riesgo inminente de un perjuicio grave, sin prejuzgar el fondo del conflicto. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) reconoce que este mecanismo busca garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, alineado con los principios de celeridad y especialidad.

En consecuencia, cualquier análisis sobre la prohibición del arbitraje de emergencia debe valorarse a la luz de estas manifestaciones del derecho fundamental, pues la restricción compromete la efectividad práctica de la tutela en el ámbito arbitral.

3.2.2 Afectación al derecho de libre acceso a la justicia

El acceso a la justicia constituye la primera manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva. Garro, citado por La Rosa, lo entiende como el “derecho de cualquier persona a promover la actividad jurisdiccional del Estado sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente”.

La investigación inductiva parte de un hecho concreto: el numeral 343.2 del Reglamento de la Ley N.º 32069 proscribe la utilización del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*. Dicha prohibición significa que, ante un conflicto surgido en el ámbito de la contratación pública, las partes no

pueden solicitar medidas cautelares urgentes ante un árbitro de emergencia y deben recurrir al Poder Judicial.

Este requisito adicional supone un obstáculo en el acceso a la justicia, pues introduce un trámite externo que genera costos, demoras y dilata la protección inmediata de los derechos.

Desde el enfoque deducido de los principios generales, es evidente que el derecho de acceso a la justicia no se agota en la posibilidad formal de acudir a un órgano estatal, sino que implica la existencia de mecanismos idóneos y eficaces para lograr una tutela oportuna.

En la práctica, el 64 % de los arbitrajes en los que interviene el Estado se tramitan bajo la modalidad *ad hoc*; por tanto, la exclusión del arbitraje de emergencia afecta de manera generalizada a quienes optan por esta vía.

Al privarles de una medida cautelar inmediata, la norma desnaturaliza la celeridad que caracteriza al arbitraje y, en consecuencia, restringe injustificadamente el acceso a la justicia.

El método hermenéutico permite interpretar el alcance de la prohibición a la luz del principio *pro homine* y de la preferencia de los derechos fundamentales en casos de duda: cualquier restricción que impida el acceso oportuno a la jurisdicción debe ser interpretada de manera restrictiva. En este caso, una lectura conforme a la Constitución impone privilegiar el acceso de las partes al árbitro de emergencia y, por ende, desaplicar la prohibición reglamentaria.

3.2.3 Incidencia en la prohibición de indefensión y el debido proceso

La segunda manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva es la prohibición de la indefensión, que se concreta en el respeto del debido proceso. Este principio exige la existencia de una instancia imparcial y competente, la igualdad de armas entre las partes y la posibilidad de ser oído en condiciones de igualdad.

En la jurisdicción arbitral, el debido proceso se manifiesta en la libertad de las partes para elegir árbitros, fijar reglas procedimentales y garantizar que las controversias se resuelvan con imparcialidad y celeridad. El arbitraje de emergencia, al ser un procedimiento previo a la constitución del tribunal, asegura que las partes sean escuchadas y que puedan oponer argumentos antes de la adopción de medidas cautelares que afecten sus derechos.

El método analítico aplicado al caso evidencia que, al obligar a las partes a acudir al Poder Judicial para obtener medidas cautelares, el reglamento coloca a los justiciables en una situación de desventaja. La vía judicial exige la interposición de demandas cautelares que deben tramitarse conforme al Código Procesal Civil, con requisitos formales y plazos que dilatan la decisión.

En contraste, el arbitraje de emergencia prevé que el árbitro sea designado en cuestión de días y que su decisión se emita en un plazo breve, garantizando que ambas partes sean escuchadas en igualdad de condiciones. La prohibición, por tanto, genera un riesgo de indefensión: la parte que necesita proteger su derecho de forma inmediata se ve sometida a un procedimiento más lento y complejo, en el cual la otra parte podría

ejecutar actos que hagan nugatorio el futuro laudo. Esta situación contraviene la exigencia constitucional de que los procesos sean razonables y proporcionales para evitar la indefensión.

En síntesis, la restricción reglamentaria vulnera el debido proceso porque priva a las partes de un cauce arbitral expedito y las obliga a un escenario judicial en el que se diluye la igualdad de armas y se incrementa la posibilidad de que se produzcan decisiones arbitrarias o tardías.

Desde la hermenéutica constitucional, el artículo 139.3 debe interpretarse de modo que cubra también la jurisdicción arbitral, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al afirmar que los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, deben garantizar las mismas garantías procesales que los jueces. El arbitraje, en tanto “jurisdicción de excepción”, no puede ofrecer menos garantías que la jurisdicción ordinaria; al impedir el acceso al árbitro de emergencia, el reglamento crea un vacío de protección que contraviene el principio de prohibición de indefensión.

3.2.4 Afectación al derecho a obtener una resolución jurisdiccional

La tercera manifestación consiste en el derecho a obtener una resolución jurisdiccional. Este derecho obliga a los órganos jurisdiccionales, incluidos los tribunales arbitrales, a resolver las controversias de manera razonable y dentro de un plazo oportuno, evitando denegatorias de justicia. La prohibición del arbitraje de emergencia incide negativamente en este aspecto porque priva a las partes de la posibilidad de obtener una decisión

provisional que estabilice la situación jurídica hasta la emisión del laudo definitivo.

Desde el método inductivo, el análisis parte de los casos en los que se solicita la suspensión de una carta fianza o la conservación de un bien antes de que se constituya el tribunal arbitral. En la práctica, la demora en la emisión del laudo puede causar un perjuicio irreparable si la parte no obtiene una medida cautelar previa; por ejemplo, la ejecución de una garantía puede hacer inútil la sentencia arbitral futura.

El arbitraje de emergencia está diseñado para emitir una resolución provisional en cuestión de días, asegurando que se conserven los derechos en litigio. Al proscribirlo, el reglamento obliga a las partes a esperar la constitución del tribunal arbitral, lo cual se traduce en semanas o meses de incertidumbre, o a recurrir al Poder Judicial, cuyos plazos son igualmente extensos. Así, el derecho a obtener una resolución en tiempo razonable se ve comprometido.

De acuerdo con el método deductivo, la exigencia de una resolución oportuna deriva del deber de los órganos jurisdiccionales de no prolongar injustificadamente los procesos. La doctrina sostiene que la falta de una decisión provisional puede equivaler a una denegatoria de justicia, pues permite que se consoliden situaciones fácticas irreversibles.

El Reglamento viola esta exigencia porque, al impedir que un árbitro de emergencia dicte medidas provisionales, deja desprotegidas a las partes hasta la constitución del tribunal, facilitando que se consuman actos que

hagan ilusorio el laudo posterior. Este efecto contradice el principio de efectividad de la tutela jurisdiccional, que exige que las resoluciones se dicten cuando todavía pueden salvaguardar los derechos en juego.

3.2.5 Incidencia en el derecho a la ejecución de la resolución

El cuarto componente de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a que la resolución sea efectivamente cumplida. Esta manifestación exige que las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales no queden en letra muerta y que existan medios idóneos para su ejecución.

En el arbitraje, las medidas cautelares de emergencia y los laudos requieren de la cooperación del Poder Judicial para su reconocimiento y ejecución coercitiva, pero la rapidez con la que se adoptan es un factor que influye directamente en su efectividad.

Desde el método analítico, se observa que el arbitraje de emergencia sirve como puente entre la necesidad de proteger un derecho y la ejecución posterior de la decisión. Al dictar una medida provisional, el árbitro de emergencia asegura que al momento de ejecutar la resolución final todavía exista un patrimonio o una situación jurídica susceptible de ser protegido.

La prohibición del mecanismo en los arbitrajes *ad hoc* genera el riesgo de que, al momento de ejecutarse el laudo, el bien o el derecho haya desaparecido o se haya vulnerado de manera irreversible. De este modo, aun cuando el laudo definitivo reconozca la pretensión, su ejecución puede resultar inútil debido a la falta de protección cautelar previa.

A partir del método deductivo, se recuerda que la efectividad de una resolución depende de que los órganos jurisdiccionales dispongan de instrumentos adecuados para asegurar su cumplimiento. El Tribunal Constitucional peruano ha reiterado que el arbitraje comparte la función jurisdiccional con el Poder Judicial y, por ende, debe garantizar que sus decisiones produzcan efectos reales en la esfera de los derechos de las partes. El Reglamento que limita el arbitraje de emergencia rompe esta cadena protectora: al negar una medida cautelar oportuna, reduce las posibilidades de que el laudo arbitral pueda ejecutarse con eficacia, vulnerando la última manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3. La configuración de invalidez normativa en su dimensión material, puesto que, si bien el Reglamento de la Ley N.º 32069 es una norma formalmente válida, sus efectos prácticos se traducen en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva

En tercer término, se sostiene que el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, al prohibir el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, genera un problema de validez normativa en su dimensión material.

En otras palabras, aun cuando la disposición reglamentaria ha sido expedida siguiendo los procedimientos formales previstos, sus efectos prácticos se traducen en la vulneración de principios constitucionales y, por tanto, carece de validez material.

Este apartado aplica los métodos dogmático, hermenéutico y argumentativo para examinar el concepto de validez normativa y demostrar que la norma reglamentaria resulta incompatible con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3.1 Validez formal y validez material de las normas

Según la doctrina general del derecho, la validez de una norma jurídica puede abordarse en dos niveles: el formal y el material. El método dogmático permite identificar los requisitos que aseguran la pertenencia de una norma a un sistema jurídico. García (1963) sostiene que una norma es formalmente válida cuando ha sido producida conforme a los procedimientos establecidos por el propio sistema jurídico.

La validez formal se refiere exclusivamente al modo en que el proyecto normativo es presentado, discutido y aprobado, sin atender a su contenido, de modo que lo decisivo es la regularidad del proceso de creación normativa. Peces, Fernández y De Asís (2000) precisan que esta exigencia incluye la competencia del órgano emisor y el respeto del procedimiento legislativo, requisitos imprescindibles para que una norma ingrese al ordenamiento jurídico.

No obstante, como señala el propio García, la regularidad del procedimiento no agota el análisis de la validez jurídica. Además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el contenido de la norma no se oponga a disposiciones de jerarquía superior.

Esta exigencia da lugar al concepto de validez material: una norma es materialmente válida cuando su contenido es compatible y concordante con las normas de mayor rango. La validez material no se identifica con la justicia intrínseca de la norma, sino con su adecuación dentro del sistema jurídico positivo. Así, una disposición reglamentaria que contradice un principio constitucional puede ser formalmente válida, porque fue aprobada según el procedimiento, pero materialmente inválida, al vulnerar el orden jerárquico de las fuentes.

3.3.2 Compatibilidad de la prohibición con la Constitución

Aplicando el método hermenéutico, corresponde interpretar el numeral 343.2 a la luz del ordenamiento constitucional. La Ley N.º 32069, que reforma el régimen de contrataciones con el Estado, incorporó el arbitraje de emergencia como un mecanismo legítimo para obtener medidas cautelares en sede arbitral.

Sin embargo, el Reglamento, al desarrollar la ley, introdujo una restricción no prevista en la norma legal al prohibir que en los arbitrajes *ad hoc* se recurra a este mecanismo. Esta divergencia suscita un problema de jerarquía normativa: un reglamento no puede contrariar ni restringir lo que la ley permite o no prohíbe. De acuerdo con el principio de legalidad, las normas subordinadas deben adecuarse al marco establecido por la ley y por la Constitución.

Desde el método dogmático, se advierte que la restricción reglamentaria se encuentra en conflicto con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional

efectiva consagrado en el artículo 139 de la Constitución. Como se demostró en el apartado anterior, la prohibición del arbitraje de emergencia vulnera las cuatro manifestaciones de este derecho al impedir el acceso rápido a la justicia, generar indefensión, obstaculizar la emisión de una resolución oportuna y comprometer la eficacia de su ejecución.

Además, el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido que los árbitros ejercen una función jurisdiccional y están sujetos a las garantías del artículo 139. Por lo tanto, cualquier norma que limite de forma absoluta el acceso a mecanismos cautelares en el arbitraje debe superar un control riguroso de constitucionalidad.

A la luz del iuspositivismo incluyente, que reconoce la necesidad de considerar principios morales y constitucionales en la interpretación del derecho, la validez material de la disposición reglamentaria exige su compatibilidad con el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

El Reglamento, no obstante, establece una prohibición que carece de justificación razonable en la Ley N.º 32069 y que afecta derechos fundamentales. En términos normativos, esto implica que el reglamento se desborda de la delegación legal y colisiona con un principio de jerarquía superior, incurriendo en inconstitucionalidad material.

3.3.3 Efectos prácticos de la restricción y control de constitucionalidad

El método argumentativo permite exponer las razones por las cuales la restricción reglamentaria debe ser considerada materialmente inválida. En

primer lugar, la prohibición produce efectos prácticos que vulneran el núcleo esencial de un derecho fundamental: impide que las partes obtengan medidas cautelares urgentes en arbitrajes *ad hoc*, a pesar de que la ley habilita el arbitraje de emergencia. Este efecto no es meramente accesorio; constituye una limitación desproporcionada que lesiona la igualdad ante la ley, pues distingue arbitrariamente entre arbitrajes institucionales y *ad hoc* sin base constitucional.

En segundo lugar, la restricción desnaturaliza el principio de jerarquía normativa, al introducir mediante reglamento una prohibición que ni la ley ni la Constitución contemplan. Finalmente, priva al ordenamiento de coherencia interna, ya que el propio legislador peruano ha promovido la figura del arbitraje de emergencia para garantizar la tutela cautelar y la celeridad en la contratación pública.

A partir de estas consideraciones, el control de validez material lleva a la conclusión de que el numeral 343.2 debe ser inaplicado por contravenir un principio constitucional o, en su defecto, debe ser modificado o derogado por el legislador. Esta conclusión se sustenta en la idea de que la validez normativa no se reduce a la producción formal de la norma, sino que exige la concordancia con los principios constitucionales y el respeto a la jerarquía de las fuentes.

Por ello, se configura un problema de validez material: una disposición reglamentaria formalmente correcta pero materialmente incompatible con la Constitución debe ser considerada ineficaz en su contenido restrictivo y

sustituida por una regulación que permita el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* conforme a los principios de la contratación pública y del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Texto vigente

El artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, regula el arbitraje de emergencia en los procedimientos de contratación pública. Su redacción actual es la siguiente:

Artículo 343. Arbitraje de emergencia

343.1. Solo procede el arbitraje de emergencia en controversias relacionadas a contratación pública, cuando en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que este arbitraje sea conocido por la misma Institución Arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo. Este tipo de arbitraje debe estar previsto en el reglamento de la institución arbitral correspondiente.

343.2. No procede el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*.

343.3. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituye la nulidad de pleno derecho de las medidas otorgadas por el árbitro de emergencia.

Se mantiene el enunciado actual del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 para efectos de contraste con la propuesta de reforma. El numeral 343.2 vigente proscribe el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, lo cual se ha analizado críticamente en el Capítulo III por su incompatibilidad con el

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la autonomía de la voluntad de las partes.

4.2. Texto modificado propuesto: Ley que modifica el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF

Con base en el análisis normativo, doctrinal y constitucional desarrollado en los capítulos precedentes, se propone la modificación del numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

Artículo 343. Arbitraje de emergencia

343.1. Solo procede el arbitraje de emergencia en controversias relacionadas con contratación pública cuando en el convenio arbitral se señale expresamente y siempre que este arbitraje sea conocido por la misma Institución Arbitral en la que se debe tramitar el arbitraje definitivo. Este tipo de arbitraje debe estar previsto en el reglamento de la institución arbitral correspondiente.

343.2. Procede el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* cuando la parte solicitante acredite la existencia de un riesgo inminente de perjuicio grave e irreparable que requiera la adopción de medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral. La designación del árbitro de emergencia será efectuada por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE),

conforme a los procedimientos y registros que esta entidad implemente, garantizando imparcialidad, transparencia y el pleno respeto del derecho de defensa de ambas partes.

343.3. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituye la nulidad de pleno derecho de las medidas otorgadas por el árbitro de emergencia.

Esta modificación preserva la seguridad jurídica al exigir que las partes acrediten un riesgo inminente de perjuicio grave, restituye la autonomía de la voluntad de las partes al permitirles acceder al arbitraje de emergencia en la modalidad *ad hoc* y asegura que el procedimiento se desarrolle con las debidas garantías de defensa y transparencia.

4.3. Exposición de motivos

La siguiente exposición de motivos desarrolla los fundamentos que justifican la modificación propuesta, incorporando las conclusiones del Capítulo III respecto de la transgresión del convenio arbitral y de las cuatro manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva.

4.3.1. Coherencia constitucional y tutela jurisdiccional efectiva

La prohibición absoluta del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, contenida en el numeral 343.2 vigente, genera una afectación directa al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

El análisis desarrollado en el Capítulo III evidenció que la exclusión de esta figura impide el acceso oportuno a medidas cautelares urgentes cuando el tribunal arbitral aún no se encuentra constituido, lo que limita el derecho a obtener protección inmediata frente a riesgos de perjuicio grave e irreparable.

Además de vulnerar el acceso a la justicia, la prohibición compromete las demás manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva: la prohibición de indefensión, pues obliga a las partes a recurrir a un proceso judicial más lento y complejo; el derecho a obtener una resolución jurisdiccional, al retrasar la posibilidad de obtener una decisión provisional que estabilice la situación jurídica; y el derecho a la ejecución efectiva de la resolución, al no preservarse el objeto del litigio y poner en riesgo la eficacia del laudo final. Por ello, la reforma propuesta no solo corrige la invalidez material señalada en el Capítulo III, sino que garantiza que todas las facetas de la tutela jurisdiccional efectiva se respeten en la contratación pública.

4.3.2. Necesidad de habilitar el arbitraje de emergencia en arbitrajes *ad hoc* y respeto a la autonomía de la voluntad

En el marco de la contratación pública, el 64 % de los arbitrajes en los que interviene el Estado se tramitan bajo la modalidad *ad hoc*. La inexistencia de un árbitro de emergencia en esta modalidad deja a las partes sin posibilidad de obtener medidas cautelares inmediatas, obligándolas a recurrir al Poder Judicial, lo que genera demoras que pueden frustrar la protección de sus derechos.

Asimismo, la prohibición vigente transgrede la autonomía de la voluntad, elemento esencial del convenio arbitral. Las partes, en ejercicio de su libertad contractual, pueden acordar someterse al arbitraje de emergencia cuando así lo consideren necesario para preservar sus derechos. La reforma restituye esa facultad, permitiendo que las propias partes definan las reglas del procedimiento y decidan si requieren la intervención de un árbitro de emergencia. De este modo, se protege la libertad contractual y se refuerza la confianza en el arbitraje como mecanismo especializado de solución de controversias.

4.3.3. Garantías de control, transparencia y debido proceso

Uno de los principales argumentos para la prohibición vigente fue la necesidad de prevenir designaciones irregulares de árbitros. La reforma propuesta incorpora un mecanismo claro de control al establecer que la designación del árbitro de emergencia en arbitrajes *ad hoc* será realizada por el OECE.

El OECE, como ente especializado, implementará los procedimientos y registros necesarios para garantizar la imparcialidad y transparencia en la designación. Además, se asegura que el procedimiento de emergencia respete el derecho de defensa de ambas partes, previendo que el árbitro de emergencia brinde traslado de la solicitud a la contraparte y resuelva con base en los argumentos de ambas partes en un plazo breve. De este modo, se salvaguardan las garantías del debido proceso y se minimizan los riesgos de arbitrariedades, fortaleciendo la confianza en el sistema arbitral.

4.3.4. Compatibilidad con el sistema de contratación pública y eficiencia procesal

La reforma se alinea con la finalidad de la Ley N.º 32069 de fortalecer la seguridad jurídica y la eficiencia en la solución de controversias derivadas de la contratación pública. Al habilitar el arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc*, se evita que las partes se vean perjudicadas por dilaciones indebidas y se refuerza el equilibrio entre celeridad procesal y protección de derechos. Asimismo, esta modificación contribuye a mantener la coherencia del sistema arbitral, equiparando las garantías existentes en los arbitrajes institucionales y los *ad hoc*.

4.3.5. Razones de costo-beneficio

Como se desarrollará en la sección 4.4, la modificación propuesta presenta un balance claramente favorable. Los beneficios en términos de protección de derechos fundamentales, coherencia normativa y fortalecimiento del sistema arbitral superan ampliamente los costos asociados a su implementación. La intervención del OECE en la designación de árbitros de emergencia garantizará que el incremento inicial de solicitudes de medidas cautelares se gestione de manera eficiente, evitando la sobrecarga de los órganos judiciales y reduciendo los costos procesales para las partes.

4.4. Análisis costo-beneficio

El análisis costo-beneficio de la modificación propuesta considera no solo los efectos económicos inmediatos de su implementación, sino también los impactos

en la protección de derechos y en la eficiencia del sistema arbitral y judicial. A continuación, se desarrolla en tres subapartados.

4.4.1. Beneficios esperados

a. Protección integral de la tutela jurisdiccional efectiva

La principal ventaja de la reforma radica en garantizar todas las manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva. Además de facilitar el acceso a la justicia, la habilitación del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* evita situaciones de indefensión al permitir que las partes sean escuchadas en plazos breves y en condiciones de igualdad, asegura la emisión de resoluciones provisionales oportunas que preserven el objeto del litigio y contribuye a la efectividad de los laudos al proteger el patrimonio o los derechos en disputa. De esta manera, se reduce el riesgo de que los laudos se tornen inocuos por falta de tutela cautelar previa.

b. Respeto a la autonomía de la voluntad y reducción de litigios

Al restituir la facultad de las partes para pactar la aplicación del arbitraje de emergencia, la reforma refuerza la autonomía de la voluntad, elemento esencial del convenio arbitral. Las partes podrán diseñar procedimientos más eficientes y acordes con sus necesidades, lo que redundará en una reducción de conflictos derivados de vacíos normativos y disminuirá la judicialización de medidas cautelares, liberando recursos de los órganos jurisdiccionales ordinarios.

c. Coherencia normativa y compatibilidad constitucional

La modificación propuesta armoniza el reglamento con la Ley N.º 32069 y con el principio de jerarquía normativa, dotando de validez material al numeral 343.2 y eliminando la incompatibilidad con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Ello incrementa la certeza jurídica y fortalece la confianza de los operadores en el marco regulatorio de la contratación pública.

d. Eficiencia procesal y reducción de sobrecarga judicial

Al habilitar el arbitraje de emergencia en la modalidad *ad hoc*, las partes ya no deberán recurrir al Poder Judicial para solicitar medidas cautelares urgentes, lo que reduce la carga de trabajo de los jueces y minimiza los tiempos de respuesta. Esto se traduce en menores costos procesales para los contratistas y el Estado, al tiempo que se optimiza el uso de recursos públicos y privados.

e. Fortalecimiento del sistema arbitral y confianza en contratación pública

La intervención del OECE en la designación del árbitro de emergencia aporta transparencia y control al procedimiento, factores indispensables para fortalecer la imagen del arbitraje como jurisdicción de excepción. Al incorporar garantías de debido proceso y asegurar la igualdad de trato entre arbitrajes institucionales y *ad hoc*, la reforma promueve una mayor confianza en la contratación pública y en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

4.4.2. Costos y riesgos de la implementación

a. Recursos adicionales para el OECE

La creación y administración de un registro de árbitros de emergencia y la elaboración de procedimientos de designación exigen destinar recursos humanos y tecnológicos adicionales al OECE. Este costo inicial se amortiza con los beneficios derivados de la disminución de litigios judiciales y la eficiencia en la contratación pública.

b. Incremento temporal en las solicitudes de medidas cautelares

La habilitación del arbitraje de emergencia podría generar un aumento inicial de solicitudes, ya que las partes descubrirán la eficacia del nuevo mecanismo. Este riesgo se gestiona mediante el requisito de acreditar un riesgo inminente de perjuicio grave e irreparable y a través de la supervisión del OECE, que velará porque solo las solicitudes que cumplan los criterios sean admitidas.

c. Necesidad de capacitación de los actores del sistema

Será necesario capacitar a árbitros, abogados, instituciones arbitrales y funcionarios públicos sobre los cambios introducidos por la reforma. Este costo formativo es transitorio y garantiza una correcta aplicación de la normativa, reduciendo errores procedimentales y potenciando los beneficios de la reforma.

4.4.3. Balance final

El balance costo-beneficio de la modificación es claramente positivo. Los beneficios en términos de protección de derechos fundamentales, respeto a la autonomía de la voluntad, coherencia normativa, eficiencia procesal y

fortalecimiento del sistema arbitral superan ampliamente los costos y riesgos asociados a su implementación. Al reducir la carga de trabajo de los tribunales y evitar la indefensión de las partes, la reforma generará ahorros económicos y un mejor funcionamiento del sistema de contratación pública. Asimismo, al garantizar la ejecución efectiva de los laudos y la emisión oportuna de medidas provisionales, se fortalecerá la seguridad jurídica y se potenciará la confianza de las partes en el arbitraje como mecanismo eficaz y garantista.

CONCLUSIONES

- A.** La prohibición contenida en el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069 tiene efectos negativos sobre el sistema arbitral peruano.
- B.** El estudio demostró que el convenio arbitral constituye el pilar esencial del arbitraje, a través de él, las partes pactan someter sus controversias a arbitraje y fijan libremente la modalidad y las reglas que regirán el procedimiento.
- C.** Se ha evidenciado que la exclusión del arbitraje de emergencia impacta negativamente en cada una de las cuatro manifestaciones de la tutela jurisdiccional efectiva.
- D.** El numeral 343.2 carece de validez material; por lo que, corresponde su inaplicación o su modificación legislativa para restituir la coherencia del ordenamiento.
- E.** La investigación confirma que la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes *ad hoc* es contraria a los principios constitucionales y a los fines del arbitraje, y por ende debe ser removida.

RECOMENDACIONES

- A.** Se recomienda al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, modificar el numeral 343.2 del artículo 343 del Reglamento de la Ley N.º 32069, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2025-EF, eliminando la prohibición del arbitraje de emergencia en los arbitrajes ad hoc, a fin de garantizar la autonomía de la voluntad y la tutela jurisdiccional efectiva.
- B.** Se recomienda al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas, antes Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, actualizar la Directiva N.º 004-2020 y sus guías institucionales para incorporar expresamente el procedimiento de arbitraje de emergencia en los arbitrajes ad hoc y establecer criterios uniformes sobre designación, plazos, admisibilidad y control, a fin de garantizar una aplicación coherente y eficaz del mecanismo en el sistema de contratación pública.
- C.** Se recomienda al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas, en coordinación con las cámaras de comercio y las universidades, implementar programas de capacitación dirigidos a árbitros, funcionarios públicos y contratistas sobre el arbitraje de emergencia y sus exigencias de imparcialidad e independencia, a fin de garantizar su correcta utilización y eficacia en el sistema de contratación pública.
- D.** Se recomienda al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas establecer mecanismos de control y transparencia en la designación y actuación del árbitro de emergencia, mediante la creación de un registro público de árbitros habilitados y la exigencia de resoluciones debidamente motivadas y notificadas, a

fin de prevenir conflictos de interés, reforzar la confianza en el sistema y garantizar el adecuado funcionamiento del arbitraje de emergencia.

LISTA DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aceris Law. (2024). *Arbitraje de Emergencia: Equilibrando urgencia y justicia*. International Arbitration Attorney. <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/emergency-arbitration-balancing-urgency-and-fairness/>
- Alexy, R. (2004). *Concepto y validez del derecho*. Gedisa. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/El-Concepto-y-la-validez-del-Derecho.pdf>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Alvitez, A. (2010). *Tipos, métodos y estrategias de investigación*. http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf
- Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). *Ruta para hacer la tesis en Derecho*. Grijley.
- Atienza, M. (2017). *Sobre el razonamiento judicial*. Palestra.
- Barberis, M. (2015). *Introducción al estudio del Derecho*. Palestra.
- Bobbio, N. (2007). *Teoría del ordenamiento jurídico*. Temis. <https://teoriageneraldelderecho122042.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/01/teoria-del-ordenamiento-juridico-bobbio.pdf>
- Broderick, B. (2023). *Emergency arbitration: A rapid solution for urgent matters*. <https://broderickbozimo.com/emergency-arbitration-a-rapid-solution-for-urgent-matters/>

Bustamante, R., Chamorro, F., Marinoni, L., & Priori, G. (2009). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. *Ius et Veritas*, 39, 318–329.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12185/12750>

Cámara de Comercio de Estocolmo (2017). *Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo*.

https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2022/07/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf

Cámara de Comercio Internacional (2021). *Reglamento de Arbitraje de la CCI*.

<https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2021-arbitration-rules/>

Campos Abogados. (2023). *Parte I: Medidas cautelares de emergencia en arbitrajes con el Estado*. <https://camposabogados.pe/parte-i-medidas-cautelares-de-emergencia-en-arbitrajes-con-el-estado/>

Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. (2023). *El CAM Santiago presenta regulación sobre el arbitraje de emergencia*.

<https://www.camsantiago.cl/arbitraje-de-emergencia/>

Cantuarias, F. (1994). *El arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras*. Lima. Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente.

Casaverde, F. (2020). *Medidas cautelares en el arbitraje*. Foro Jurídico, (18), 166–180.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/23391/22411/>

Cerda, M. (2011). *Los elementos de la investigación: Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Editorial Magisterio.

https://revistas.udnar.edu.co/index.php/duniversitaria/article/view/2192/pdf_34

Chiabra, C. (2010). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, (11), 67-74.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18575/18815/73616>

Damián, E. (2018). Introducción a la investigación científica. *ESPE*, 1(4), 138.

Decreto de Urgencia N.º 020-2020. Medidas extraordinarias para la implementación de la política nacional de competitividad y productividad. Diario Oficial *El Peruano* (2020, 24 de enero).

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2020/DU-020-2020-OF.pdf

Decreto Legislativo N.º 1071. Ley que norma el Arbitraje. Diario Oficial *El Peruano* (2008, 15 de julio).

Enfoque Derecho. (2017). *La regulación del árbitro de emergencia en el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.* <https://enfoquederecho.com/la-regulacion-del-arbitro-de-emergencia-en-el-reglamento-de-arbitraje-de-la-camara-de-comercio-de-lima/>

Espinosa, E. (2000). El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema en particular. En: *Cuadernos Jurisdiccionales*. Asociación No Hay Derecho; Ediciones Legales.

Falconí, M. (2005). *El arbitraje y su incidencia en el sistema judicial peruano*. Editorial adrus.

Figueroa, J. (2021). *El arbitraje de emergencia: Su utilidad y perspectivas futuras*. Universidad Austral. <https://riu.aulstral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1434/El%20arbitraje%20de%20emergencia.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

García, L. (1963). *Introducción al estudio del derecho* (9.^a ed.). Porrúa.

Guzmán, C. (2017). *Arbitraje comercial nacional e internacional*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/bfb7562d-3cbc-4754-bf0c-1245838d077b>

Hughes Hubbard & Reed LLP. (2025). *What's an emergency arbitrator and should I appoint one?* <https://www.hugheshubbard.com/news/whats-an-emergency-arbitrator-and-should-i-appoint-one>

International Chamber of Commerce. (s.f.). *Emergency arbitrator.* <https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/emergency-arbitrator/>

Jus Mundi. (2024). *Emergency arbitration.* <https://jusmundi.com/en/document/publication/en-emergency-arbitration>

Kluwer Arbitration Blog. (2024, 22 de abril). *Emergency arbitration in the English arbitration bill: A leap forward?* <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2024/04/22/emergency-arbitration-in-the-english-arbitration-bill-a-leap-forward/>

La Rosa, J. (2020). *Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública.* Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). <https://cejamerica.org/wp-content/uploads/2020/09/119accesojavierlarosaperu.pdf>

Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y Arbitraje.* Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Diario Oficial *El Peruano* (2024, 24 de junio).

Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Decreto Supremo N.º 009-2025-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones*

Públicas. Diario Oficial El

Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6950184/5995559-2-reglamento-de-la-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas.pdf?v=1726589333>

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2020). *Directiva N.º 004-2020-OSCE/CD, versión 2: Disposiciones especiales aplicables al árbitro de emergencia.* <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/1310683-004-2020-osce-cd>

Peces, G., Fernández, E., y De Asís, R. (2000). *Curso de teoría del Derecho.* Ediciones Jurídicas y Sociales.

Pineda, B. (2010). *Técnicas de recolección de datos para realizar un trabajo de investigación.* Online Tesis. <https://online-tesis.com/tecnicas-de-recolección-de-datos-para-realizar-un-trabajo-de-investigación/>

Procuraduría General del Estado. (2021). *Medidas cautelares en arbitraje.* https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/2132/mod_resource/content/2/Medidas%20cautelares%20en%20arbitraje.pdf

Sánchez, A. (2018). El método jurídico: Diferentes líneas metodológicas y una propuesta de síntesis. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (21), pp. 251-278. <http://rtfd.es/numero21/08-21.pdf>

Sánchez, D. (2020). *Tutela cautelar y arbitraje*. Díaz Sánchez & Abogados.

<https://dsanchezabogados.com/wp-content/uploads/2020/10/TUTELA-CAUTELAR-Y-ARBITRAJE.pdf>

Soto, C. (2008). *Comentarios a la Ley General de Arbitraje del Perú (Ley N.º 26572)*.

Grijley.

Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio social*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. https://apunty.com/doc/dialnet-tipologiadelasinvestigacionesjuridicas-1?utm_source

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Expediente N.º 06167-2005-HC/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

U.D. de Investigación I. (2016). *Elaboración de fichas*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/elaboraci3b3n-de-fichas.pdf>

Villabella, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica: Algunas precisiones. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

ANEXOS**Anexo 1. Ficha bibliográfica**

Número de ficha:	001
Tipo de ficha:	Bibliográfica
Referencia:	U.D. de Investigación I. (2016). <i>Elaboración de fichas</i> . Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/elaboracion-de-fichas.pdf
Tema:	Elaboración de fichas como instrumento de investigación.
Descripción:	Describe los tipos de fichas empleadas en la investigación académica, su función y estructura para registrar información relevante de las fuentes consultadas.

Anexo 2. Ficha de trabajo o contenido

Número de ficha:	002
Tipo de ficha:	Trabajo o contenido
Referencia:	Guzmán, C. (2017). <i>Arbitraje comercial nacional e internacional</i> . Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/bfb7562d-3cbc-4754-bf0c-1245838d077b
Tema:	Concepto de arbitraje
Contenido / Análisis:	El arbitraje puede entenderse como un mecanismo alternativo de solución de disputas, que consiste en confiar voluntariamente a un tercero, denominado árbitro, la decisión del conflicto, obligándose las partes a acatar la resolución que este emita.

Anexo 3. Ficha de crítica a la fuente

Número de ficha:	003
Tipo de ficha:	Crítica a la fuente
Referencia:	Tribunal Constitucional del Perú. (2006). <i>Expediente N.º 06167-2005-HC/TC.</i> https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf
Tema:	Alcances de jurisdicción
Crítica a la fuente:	El Tribunal Constitucional del Perú es la máxima autoridad en control constitucional, por lo que su jurisprudencia constituye una fuente primaria de alto valor jurídico. La STC N.º 06167-2005-PHC/TC desarrolla con claridad el alcance de jurisdicción en materia arbitral. Su contenido es confiable y pertinente, aunque su alcance se centra en un contexto previo a la Ley N.º 32069; sin embargo, sus fundamentos doctrinales comportan la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución siguen plenamente vigentes y aplicables al análisis del art. 343.2 de su Reglamento.

Anexo 4. Matriz de revisión documental

Nº	Referencia bibliográfica (APA 7)	Tipo de fuente	Tema central
1	Aceris Law. (2024). <i>Arbitraje de Emergencia: Equilibrando urgencia y justicia</i> . International Arbitration Attorney. https://www.international-arbitration-attorney.com/es/emergency-arbitration-balancing-urgency-and-fairness/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
2	Alexy, R. (2004). <i>Concepto y validez del derecho</i> . Gedisa. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/El-Concepto-y-la-validez-del-Derecho.pdf	Web/Artículo	Concepto del Derecho
3	Alexy, R. (1993). <i>Teoría de los derechos fundamentales</i> . Centro de Estudios Constitucionales. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf	Web/Artículo	Derechos fundamentales
4	Alvitez, A. (2010). <i>Tipos, métodos y estrategias de investigación</i> . http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf	Web/Artículo	Metodología de la investigación
5	Aranzamendi, L. y Humpiri, J. (2021). <i>Ruta para hacer la tesis en Derecho</i> . Grijley.	Web/Artículo	Metodología de la investigación jurídica
6	Atienza, M. (2017). <i>Sobre el razonamiento judicial</i> . Palestra.	Web/Artículo	Argumentación jurídica
7	Barberis, M. (2015). <i>Introducción al estudio del Derecho</i> . Palestra.	Web/Artículo	Ciencias jurídicas
8	Bobbio, N. (2007). <i>Teoría del ordenamiento jurídico</i> . Temis. https://teoriageneraldelderecho122042.wordpress.com	Web/Artículo	Ciencias jurídicas

	ess.com/wp-content/uploads/2011/01/teoria-del-ordenamiento-juridico-bobbio.pdf		
9	Broderick B. (2023). <i>Emergency arbitration: A rapid solution for urgent matters.</i> https://broderickbozimo.com/emergency-arbitration-a-rapid-solution-for-urgent-matters/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
10	Bustamante, R., Chamorro, F., Marinoni, L., & Priori, G. (2009). Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. <i>Ius et Veritas</i> , 39, 318–329. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12185/12750	Web/Artículo	Tutela jurisdiccional efectiva
11	Cámara de Comercio de Estocolmo (2017). <i>Reglamento de Arbitraje del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo.</i> https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2022/07/arbitration_rules_spanish_17_web.pdf	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
12	Cámara de Comercio Internacional (2021). <i>Reglamento de Arbitraje de la CCI.</i> https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/2021-arbitration-rules/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
13	Campos Abogados. (2023). <i>Parte I: Medidas cautelares de emergencia en arbitrajes con el Estado.</i> https://camposabogados.pe/parte-i-medidas-cautelares-de-emergencia-en-arbitrajes-con-el-estado/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia y tutela cautelar
14	Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. (2023). <i>El CAM Santiago presenta regulación sobre el arbitraje de emergencia.</i> https://www.camsantiago.cl/arbitraje-de-emergencia/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia

15	Cantuarias, F. (1994). <i>El arbitraje en el Perú: desarrollo actual y perspectivas futuras</i> . Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente.	Web/Artículo	Convenio arbitral
16	Casaverde, F. (2020). <i>Medidas cautelares en el arbitraje</i> . Foro Jurídico, (18), 166–180. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/23391/22411/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia y tutela cautelar
17	Cerda, M. (2011). <i>Los elementos de la investigación: Cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos</i> . Editorial Magisterio. https://revistas.udnar.edu.co/index.php/duniversitaria/article/view/2192/pdf_34	Web/Artículo	Metodología de la investigación
18	Chiabra, C. (2010). <i>El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias</i> . Foro Jurídico, (11), 67-74. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18575/18815/73616	Web/Artículo	Tutela jurisdiccional efectiva
19	Damián, E. (2018). Introducción a la investigación científica. <i>ESPE</i> , 1(4), 138.	Web/Artículo	Metodología de la investigación
20	Decreto de Urgencia N.º 020-2020. Medidas extraordinarias para la implementación de la política nacional de competitividad y productividad. Diario Oficial <i>El Peruano</i> (2020, 24 de enero). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Urgencias/2020/DU-020-2020-OF.pdf	Normativa	Arbitraje peruano
21	Decreto Legislativo N.º 1071. Ley que norma el Arbitraje. Diario Oficial <i>El Peruano</i> (2008, 15 de julio).	Normativa	Arbitraje peruano
22	Enfoque Derecho. (2017). <i>La regulación del árbitro de emergencia en el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima</i> . https://enfoquederecho.com/la-regulacion-del-arbitro-de-emergencia-en-el-reglamento-de-arbitraje-de-la-camara-de-comercio-de-lima/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia

23	Espinosa, E. (2000). El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema en particular. En: <i>Cuadernos Jurisdiccionales</i> . Asociación No Hay Derecho; Ediciones Legales.	Web/Artículo	Tutela jurisdiccional efectiva
24	Falconí, M. (2005). <i>El arbitraje y su incidencia en el sistema judicial peruano</i> . Editorial adrús.	Web/Artículo	Arbitraje peruano
25	Figueroa, J. (2021). <i>El arbitraje de emergencia: su utilidad y perspectivas futuras</i> . Universidad Austral. https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1434/El%20arbitraje%20de%20emergencia.pdf?isAllowed=y&sequence=1	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
26	García, L. (1963). <i>Introducción al estudio del derecho</i> (9.ª ed.). Porrúa.	Web/Artículo	Ciencias jurídicas
27	Guzmán, C. (2017). <i>Arbitraje comercial nacional e internacional</i> . Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/bfb7562d-3cbc-4754-bf0c-1245838d077b	Web/Artículo	Arbitraje
28	Hughes Hubbard & Reed LLP. (2025). <i>What's an emergency arbitrator and should I appoint one?</i> https://www.hugheshubbard.com/news/whats-an-emergency-arbitrator-and-should-i-appoint-one	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
29	International Chamber of Commerce. (s.f.). <i>Emergency arbitrator</i> . https://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/rules-procedure/emergency-arbitrator/	Normativa	Arbitraje de emergencia
30	Jus Mundi. (2024). <i>Emergency arbitration</i> . https://jusmundi.com/en/document/publication/en-emergency-arbitration	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia

31	Kluwer Arbitration Blog. (2024, 22 de abril). <i>Emergency arbitration in the English arbitration bill: A leap forward?</i> https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2024/04/22/emergency-arbitration-in-the-english-arbitration-bill-a-leap-forward/	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
32	La Rosa, J. (2020). <i>Acceso a la justicia: elementos para incorporar un enfoque integral de política pública</i> . Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).	Web/Artículo	Tutela jurisdiccional efectiva
33	Ledesma, M. (2014). <i>Jurisdicción y Arbitraje</i> . Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.	Web/Artículo	Arbitraje
34	Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. Diario Oficial <i>El Peruano</i> (2024, 24 de junio).	Normativa	Contratación Pública
35	Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). <i>Decreto Supremo N.º 009-2025-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas</i> . Diario Oficial <i>El Peruano</i> . https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6950184/5995559-2-reglamento-de-la-ley-n-32069-ley-general-de-contrataciones-publicas.pdf?v=1726589333	Normativa	Arbitraje en Contratación Pública
36	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. (2020). <i>Directiva N.º 004-2020-OSCE/CD, versión 2: Disposiciones especiales aplicables al árbitro de emergencia</i> . https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/1310683-004-2020-osce-cd	Directiva	Árbitro de Emergencia
37	Peces, G., Fernández, E., y De Asís, R. (2000). <i>Curso de teoría del Derecho</i> . Ediciones Jurídicas y Sociales.	Web/Artículo	Ciencias jurídicas
38	Pineda, B. (2010). <i>Técnicas de recolección de datos para realizar un trabajo de investigación</i> . Online Tesis. https://online-tesis.com/tecnicas-	Web/Artículo	Metodología de la investigación

	<u>de-recolección-de-datos-para-realizar-un-trabajo-de-investigación/</u>		
39	Procuraduría General del Estado. (2021). <i>Medidas cautelares en arbitraje.</i> https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/2132/mod_resource/content/2/Medidas%20cautelares%20en%20arbitraje.pdf	Web/Artículo	Arbitraje de emergencia
40	Sánchez, A. (2018). El método jurídico: diferentes líneas metodológicas y una propuesta de síntesis. <i>Revista Telemática de Filosofía del Derecho</i> (21), pp. 251-278. http://rtfd.es/numero21/08-21.pdf	Web/Artículo	Metodología de la investigación
41	Sánchez D. (2020). <i>Tutela cautelar y arbitraje.</i> Díaz Sánchez & Abogados. https://dsanchezabogados.com/wp-content/uploads/2020/10/TUTELA-CAUTELAR-Y-ARBITRAJE.pdf	Web/Artículo	Tutela cautelar
42	Soto, C. (2008). <i>Comentarios a la Ley General de Arbitraje del Perú (Ley N.º 26572).</i> Grijley.	Web/Artículo	Arbitraje peruano
43	Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. <i>Derecho y Cambio Social.</i> https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857	Web/Artículo	Metodología de la investigación jurídica
44	Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. <i>Derecho y Cambio Social.</i> https://apunty.com/doc/dialnet-tipologiadelasinvestigacionesjuridicas-1?utm_source	Web/Artículo	Metodología de la investigación jurídica
45	Tribunal Constitucional del Perú. (2006). <i>Expediente N.º 06167-2005-HC/TC.</i> https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf	Jurisprudencia	Jurisdicción arbitral
46	U.D. de Investigación I. (2016). <i>Elaboración de fichas.</i> Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.	Web/Artículo	Metodología de la

	https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/ elaboracion-de-fichas.pdf		investigación jurídica
47	Villabella Armengol, C. M. (2015). <i>Los métodos en la investigación jurídica: Algunas precisiones</i> . Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.	Web/Artículo	Metodología de la investigación jurídica